

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1592 del 12 de agosto de 2019

Dentro del expediente LAV0064-00-2017 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 1592 del 12 de agosto de 2019, el cual ordena notificar a: **JUAN CARLOS TRIANA TOVAR**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1592 proferido el 12 de agosto de 2019, dentro del expediente No. LAV0064-00-2017 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 01 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 01/10/2019
Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ
Archívese en: LAV0064-00-2017

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01592

(12 de agosto de 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018 y las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018,

y

CONSIDERANDO:

Que con solicitud presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, con número 0200089999908217002, radicada en esta Entidad con el número 2017072931-1-000 de 6 de septiembre de 2017, el Doctor ERNESTO MORENO RESTREPO en calidad de Representante Legal de la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., identificada con NIT. 899999082-3 presentó solicitud de Licencia Ambiental para adelantar el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando”*, localizado en Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el Departamento del Meta, adjuntando para tal fin la documentación correspondiente, atendiendo los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

Que mediante el Auto 4068 de 20 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA), inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB S.A. E.S.P., para el proyecto denominado *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”*, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta.

Que, una vez surtida la evaluación correspondiente, el trámite administrativo iniciado mediante el Auto 4068 del 20 de septiembre de 2017, dio lugar a la expedición de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., identificada con N.I.T. identificada con NIT. 899999082-3, por considerarlo ambientalmente viable, para el proyecto *“Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando”*, ubicado en Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el Departamento del Meta.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Que mediante Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional modificó el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 en el sentido de ordenar la notificación de unos terceros intervinientes.

Que mediante comunicación con radicación 2019078529-1-000 de 10 de junio de 2019, la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., presentó ante esta Autoridad Nacional recurso de reposición contra la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que en el presente caso se observa que el recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., fue interpuesto dentro del término legalmente establecido y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Que con base en recurso presentado por la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., el Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento emitió el Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019, el cual constituye sustento técnico para el presente acto administrativo:

I. FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE COMO DEBER SOCIAL DEL ESTADO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. Con esta finalidad se creó el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al Director de la entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la que se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”, se nombró al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente Acto Administrativo.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportarlas pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: “El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

¹ .Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”²

En relación a la impugnación del presente acto administrativo es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, a la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., la cual se surtió el 24 de mayo de 2019, a través de la modalidad de notificación personal, señalándole a la interesada que tenía un término de diez (10) días para interponer recurso contra la decisión. En este orden de ideas, el recurso presentado por la sociedad, se adecuaba al plazo legal establecido, siendo admisible el recurso.

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

“ Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

“Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

² Sentencia C-640 de 2002. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

“Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

“En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

“ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”³

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. “Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. “Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. “Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. “Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5.” Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado”⁴.

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”⁵.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

II. ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones técnicas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta a cada uno de los motivos de inconformidad que

⁴ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

sustentan las peticiones presentadas por la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., en el recurso de Reposición interpuesto a través de comunicación con radicación 2019078529-1-000 de 10 de junio de 2019 en contra de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, transcribiendo en letra cursiva y entre comillas las pretensiones y los motivos de inconformidad presentados por la sociedad.

(...)

“El Artículo Primero de la Resolución No 0859 del 20 de mayo de 2019 señala:

“ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., identificada con N.I.T. identificada con NIT. 899999082-3, por considerarlo ambientalmente viable, para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma - San Fernando”, ubicado en Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el Departamento del Meta, el cual tiene asociada una línea compuesta por 70 torres y dos (2) pórticos, con una longitud aproximada de 35 km entre las abscisas y coordenadas que se indican a continuación:

(...)

En las consideraciones de la Resolución 0859 de 2019 por parte de la ANLA se plantea que hay inviabilidad ambiental para el punto de ubicación de las torres 14N, 24, 26, 41, 42, 43, 46 y 61, las cuales no se encuentran incluidas en el artículo primero de la Resolución No 0859 del 20 de mayo de 2019. (ver página 41-42 de la Resolución 0859 de 2019)

• **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Teniendo en cuenta que para llevar a cabo la construcción y operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma- San Fernando con la cual se pretende asegurar el suministro de energía eléctrica con una capacidad total de 265 MW en el año 2025, dar la confiabilidad del sistema de transmisión para el desarrollo de los campos de producción directa de crudos pesados de la Superintendencia Castilla-Chichimene y beneficiar técnicamente la confiabilidad del servicio del Sistema de Transmisión Regional, en la medida en que se libera carga de la Electrificadora del Meta S.A (EMSA) y se puede mejorar la continuidad y calidad del servicio, se requiere de la construcción de 78 torres y dos pórticos, uno en subestación La Reforma y el otro en la subestación San Fernando que podrán de ser necesario y viable, optimizadas siempre en procura de lograr correctivos de carácter técnico y ambiental al diseño.

El alcance técnico de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto consiste en la construcción de una línea de transmisión con longitud de 35 km aproximadamente, con 78 torres y 2 pórticos (uno en subestación La reforma y el otro en la subestación San Fernando), donde la altura promedio de las torres será entre 38 a 45 m y que tendrá un ancho de servidumbre para la línea de transmisión de 30 m (15 a cada lado del eje de la línea), así el circuito que se manejará será sencillo de 230 kV y el material será de acero de alta resistencia, con base en estructuras metálicas en acero galvanizado, de tipo suspensión y retención de tipo auto portante, conformadas por perfiles y ángulos, vinculados directamente entre sí o a través de chapas o uniones, tendrá variaciones respecto de los ángulos y perfiles dependiendo las fuerzas de tensión que se calculan para cada torre.

En la página 32 de la Resolución 0859 de 2019, se relacionan las estructuras requeridas para la operación del proyecto, como se presenta en la tabla 3. Actividades que hacen parte

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

del proyecto, en la cual se identifica la actividad Instalación de la línea eléctrica y se relacionan las estructuras requeridas para la línea eléctrica, así:

Relación de estructuras para la línea eléctrica

Nº. estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen		Tipo de torre	Altura al conductor inferior	Altura total estructura
			Este	Norte			
Pórtico	0,00	831,47	1.041.297,42	953.916,50	Pórtico 1	NA	NA
Torre 1	33,73	830,44	1.041.330,42	953.909,52	DT cuerpo	31,99	41,54
Torre 2	147,50	830,07	1.041.351,25	953.797,67	B cuerpo 5	32,85	42,35
Torre 3N	247,49	830,59	1.041.409,65	953.716,51	A cuerpo 7	42,53	53,89
Torre 4N	634,84	849,08	1.041.635,82	953.402,04	C6	48,95	59,20
Torre 6	1.235,61	816,78	1.041.517,65	952.813,01	B cuerpo 4	25,00	34,50
Torre 7	1.511,15	811,24	1.041.536,30	952.538,10	B cuerpo 4	28,00	37,50
Torre 8	2.011,22	791,92	1.041.356,42	952.071,50	B cuerpo 6	37,00	46,50
Torre 9	2.477,11	761,99	1.041.070,96	951.703,31	AA cuerpo	44,16	55,52
Torre 10	2.914,15	775,08	1.040.803,18	951.357,91	C cuerpo 6	39,00	48,55
Torre 12	3.899,61	879,74	1.040.594,59	950.394,79	C cuerpo 6	34,42	43,97
Torre 13	4.744,74	963,74	1.040.601,80	949.549,69	B cuerpo 5	29,85	39,35
Torre 14N	5.486,47	945,07	1.040.665,92	948.810,73	D cuerpo 3	20,77	30,32
Torre 15	6.469,34	870,02	1.039.844,72	948.270,68	B cuerpo 3	20,35	29,85
Torre 16	6.722,43	925,63	1.039.655,78	948.102,29	B cuerpo 6	35,76	45,26
Torre 17	7.742,05	917,31	1.038.894,59	947.423,90	B cuerpo 6	36,30	45,80
Torre 18	8.035,98	989,43	1.038.675,16	947.228,33	AA cuerpo	25,41	36,77
Torre 19	8.489,24	1.049,3	1.038.338,43	946.924,92	B cuerpo 4	26,72	36,22
Torre 20	9.240,63	1.160,2	1.037.777,29	946.425,22	AA cuerpo	35,08	46,44
Torre 21	9.508,84	1.170,2	1.037.576,98	946.246,85	C cuerpo 4	23,80	33,35
Torre 22	9.657,95	1.232,2	1.037.607,68	946.100,93	A cuerpo 3	20,37	31,73
Torre 23	9.910,32	1.202,6	1.037.659,63	945.853,97	AA cuerpo	39,23	50,59
Torre 24	10.517,90	1.186,3	1.037.791,94	945.260,97	B cuerpo 6	36,08	45,58
Torre 26	11.266,48	958,84	1.037.944,32	944.528,06	B cuerpo 6	37,30	46,80
Torre 27	11.768,11	822,13	1.038.046,44	944.036,93	AA cuerpo	15,39	26,75
Torre 28	12.093,88	735,08	1.038.112,75	943.717,99	B cuerpo 3	21,86	31,36
Torre 29	12.747,89	718,43	1.038.276,32	943.084,77	B cuerpo 3	20,73	30,23
Torre 30	12.941,83	725,04	1.038.284,85	942.891,01	B cuerpo 1	12,75	22,25
Torre 31	13.492,44	702,53	1.038.396,79	942.351,90	A cuerpo 4	25,51	36,87
Torre 32N	13.625,24	673,40	1.038.434,36	942.170,96	B cuerpo 2	15,65	25,15
Torre 33	13.909,55	675,96	1.038.534,84	941.960,15	AA cuerpo	23,99	35,35
Torre 34	14.452,03	591,65	1.038.741,40	941.458,53	B cuerpo 4	27,14	36,64
Torre 35N	15.127,29	510,38	1.038.867,81	940.795,22	AA cuerpo	24,16	35,52
Torre 36N	15.599,96	504,27	1.038.956,29	940.330,90	AA cuerpo	31,66	43,02
Torre 37N	16.070,64	496,92	1.039.044,41	939.868,54	B cuerpo 4	25,20	34,70
Torre 38N	16.532,41	492,79	1.039.084,42	939.408,51	B cuerpo 5	29,59	39,09
Torre 39	17.029,90	484,97	1.038.982,41	938.921,59	B cuerpo 5	31,42	40,92
Torre 40	17.450,29	484,37	1.039.021,99	938.503,06	AA cuerpo	21,36	32,72
Torre 41	17.939,38	482,44	1.039.068,04	938.016,15	AA7	52,23	64,32
Torre 42	18.591,29	482,70	1.039.129,40	937.367,13	AA7	52,42	64,51
Torre 43	19.022,35	480,62	1.039.170,03	936.937,99	AA cuerpo	25,26	36,62
Torre 44	19.343,54	494,28	1.039.202,76	936.618,47	B cuerpo 3	22,00	31,50
Torre 45	19.692,13	493,34	1.039.313,13	936.287,82	A cuerpo 3	21,16	32,52
Torre 46	20.103,62	493,90	1.039.443,42	935.897,50	B cuerpo 3	20,72	30,22
Torre 47N	20.385,91	492,44	1.039.572,48	935.646,44	A cuerpo 3	21,38	32,74
Torre 48	20.724,21	489,88	1.039.727,13	935.345,55	A cuerpo 3	21,32	32,68
Torre 49	21.035,43	489,41	1.039.869,41	935.068,76	A cuerpo 3	19,82	31,18
Torre 50	21.304,52	489,06	1.039.992,42	934.829,44	A cuerpo 2	15,30	26,66
Torre 51	21.551,41	488,08	1.040.098,55	934.606,52	A cuerpo 2	15,16	26,52
Torre 52	21.904,73	485,35	1.040.250,42	934.287,50	AA cuerpo	30,16	41,52
Torre 53	22.398,97	481,84	1.040.486,39	933.853,24	AA cuerpo	34,58	45,94
Torre 54	22.847,16	478,47	1.040.700,43	933.459,45	C cuerpo 6	39,77	49,32
Torre 56	23.458,89	476,59	1.040.760,38	932.850,67	B cuerpo 6	40,00	49,50
Torre 57	23.818,72	473,67	1.040.864,83	932.506,34	A cuerpo 3	19,84	31,20
Torre 58	24.179,13	472,47	1.040.969,45	932.161,45	B cuerpo 4	25,15	34,65
Torre 59	24.589,39	470,06	1.040.976,92	931.751,25	A cuerpo 3	21,06	32,42
Torre 60	24.932,90	470,59	1.040.983,17	931.407,80	AA cuerpo	19,58	30,94

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Nº. estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen		Tipo de torre	Altura al conductor inferior	Altura total estructura
			Este	Norte			
Torre 61	25.443,51	451,77	1.040.992,47	930.897,28	AA cuerpo	29,98	41,34
Torre 62	26.007,98	486,65	1.041.002,71	930.332,89	AA cuerpo	34,66	46,02
Torre 63	26.498,90	490,60	1.041.011,62	929.842,05	A cuerpo 2	18,16	29,52
Torre 64	26.763,49	491,59	1.041.016,42	929.577,50	B cuerpo 2	16,00	25,50
Torre 65	27.097,19	493,04	1.041.036,88	929.244,44	A cuerpo 4	24,16	35,52
Torre 66	27.526,09	492,63	1.041.063,18	928.816,34	AA cuerpo	28,66	40,02
Torre 67	28.007,11	491,61	1.041.092,67	928.336,23	AA cuerpo	30,16	41,52
Torre 68	28.458,81	490,66	1.041.120,37	927.885,38	AA cuerpo	24,16	35,52
Torre 69	28.880,08	490,99	1.041.146,20	927.464,90	C cuerpo 4	24,95	34,50
Torre 70	29.375,30	489,42	1.041.488,82	927.107,34	AA cuerpo	37,66	49,02
Torre 71	29.873,40	487,00	1.041.833,44	926.747,69	AA cuerpo	24,16	35,52
Torre 72	30.323,25	484,76	1.042.144,67	926.422,88	AA cuerpo	28,81	40,17
Torre 73N	30.818,55	483,09	1.042.487,32	926.065,24	AA cuerpo	33,44	44,80
Torre 74N	31.135,54	479,86	1.042.706,58	925.836,30	A cuerpo 4	25,83	37,19
Torre 75	31.464,83	476,96	1.042.934,42	925.598,56	C cuerpo 4	25,25	34,80
Torre 76	31.903,27	471,83	1.042.961,74	925.160,98	AA cuerpo	25,57	36,93
Torre 77	32.262,77	466,28	1.042.983,11	924.802,11	AA cuerpo	37,90	49,26
Torre 78	32.844,80	452,38	1.043.017,69	924.221,11	AA cuerpo	30,04	41,40
Torre 79	33.370,26	450,34	1.043.048,92	923.696,58	B cuerpo 6	39,65	49,15
Torre 80	33.938,57	446,48	1.043.101,00	923.130,66	B cuerpo 6	38,99	48,49
Torre 81N	34.480,92	451,46	1.043.115,42	922.588,50	C cuerpo 6	39,00	48,55
Torre 82	34.939,65	438,38	1.043.387,88	922.219,45	DT cuerpo	32,69	42,24
Pórtico	35.003,81	437,67	1.043.442,88	922.186,41	Pórtico 1	NA	NA

Fuente: CONSORCIO INGEDISA DESSAU ANTEA SAN FERNANDO, 2017. - Capítulo 2 – EIA”

2.1 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo primero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto a las torres 14N, 24 y 26.

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“PRINCIPAL

Modificar el artículo primero de la Resolución 0859 de 2019, incluyendo las torres 14N, 24 y 26, considerando que los impactos y medidas de manejo planteadas para la coexistencia de dichas torres a distancias superiores a 80 metros de los cuerpos de agua permiten concluir que son ambientalmente viables.

Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo segundo de la Resolución 0859 de 2019.

SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión en el artículo primero de la Resolución 0859 de 2019 de las torres 14N, 24 y 26, a la presentación por parte del GEB de estudios hidrogeológicos detallados (Sondeos geo eléctricos verticales) para contar con información precisa del comportamiento hidrogeológico de los manantiales M31, M64 y M69 que evidencie que la construcción de dichas torres y sus cimentaciones no afectará estos cuerpos de agua.

Esta solicitud está directamente relacionada con la solicitud de modificación del artículo segundo de la Resolución 0859 de 2019.”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“En la tabla 3,2 134 del numeral 3,2,7 Hidrogeología del EIA presentado para el proyecto se puede observar que los manantiales M31, M64 y M69, asociados a las torres 14N, 24 y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

26, respectivamente, son manantiales que no tienen ningún tipo de uso, de manera que no hay relación directa de estos cuerpos de agua con fuentes abastecedoras de acueductos.

Con respecto a la evaluación de impactos ambientales desarrollado en el Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental, identifica los siguientes impactos, su valoración de significancia y la actividad que generaría el impacto:

- *Alteración de la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea, con impacto irrelevante generado por las actividades de a) Construcción caseta de relés donde estarán ubicados los tableros de control, protecciones y comunicaciones y b) Adecuación de zonas de uso temporal (Instalaciones provisionales y almacenamiento de materiales).*
- *Cambio en la disponibilidad del agua subterránea, con impacto irrelevante generado por las actividades de a) Remoción de cobertura vegetal y b) Excavación para cimentación de torres.*

De acuerdo con la evaluación de los impactos ambientales Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental y de conformidad con la caracterización de cada uno de los cuerpos de agua, no presentan aspectos ambientales que permitan concluir que la construcción de las torres 14N, 24 y 26 sea ambientalmente inviable.

Finalmente, con el fin de prevenir, mitigar y corregir los impactos ambientales hacia estos cuerpos de agua, se formuló en el plan de manejo la ficha denominada PMAF 1.15 PROGRAMA PARA EL MANEJO DE MANANTIALES, incluido en el Capítulo 7 y 8 del Estudio de Impacto Ambiental.”

• **CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

De acuerdo con la información de caracterización del área de influencia del proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando” para el medio físico (numeral 3.2.7. del Capítulo 3.2. Medio Físico del Estudio de Impacto Ambiental), presentada por la sociedad mediante comunicación con radicación 2017072931-1-000 del 6 de septiembre de 2017 y evaluada por esta Autoridad Nacional conforme al Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019, las torres 14N, 24 y 26 presentan cercanía a manantiales, como se observa en la Figura 1. Estas distancias, calculadas matemáticamente a partir de las coordenadas planas de las torres y los manantiales en interacción, corresponden a: 77,3 m (T14N al manantial M31), 73,6 m (T24 al manantial M64) y 90,0 m (T26 al manantial M69) respectivamente, confirmando que, en los 3 casos, las distancias son menores a los 100 m de la ronda de protección y el promedio de distancia es de 80 m. (Ver figura 1 cercanía torres 14N, 24 y 26 a manantiales del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

Según la caracterización presentada por la sociedad en el capítulo 3.2. Medio Físico del Estudio de Impacto Ambiental, en 2016 y 2017 durante las etapas de inventario de puntos de agua subterránea, se observó que no se estaba haciendo uso o aprovechamiento de estos manantiales; lo cual no es un determinante para establecer que no existe una relación directa de estos cuerpos de agua con fuentes abastecedoras de acueductos, como lo señaló la sociedad en la página 8 del recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicación 2019078529-1-000 del 10 de junio de 2019.

Incluso, la misma sociedad refirió en el Estudio de Impacto Ambiental (página 369 del Capítulo 3.2.) que los manantiales presentes en la zona de montaña y piedemonte en el municipio de Villavicencio (como es el caso de los manantiales M31, M64 y M69) son

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

usados por la comunidad para abastecimiento en épocas de bajas precipitaciones. También señaló que “...algunos de los manantiales ubicados en el piedemonte, son el abastecimiento de acueductos veredales”.

De otra parte, respecto a la evaluación de los impactos ambientales del proyecto realizada por la sociedad en el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental y referida en las páginas 8 y 9 del recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 2019078529-1-000 del 10 de junio de 2019, para el componente de aguas subterráneas del medio físico, se identificaron como impactos: la alteración de la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea, y el cambio en la disponibilidad del agua subterránea. En ambos casos, como lo señala la sociedad, la importancia del impacto fue clasificado como irrelevante para la actividad de excavación para cimentación de torres.

Sin embargo, como se refiere en el numeral 5.3.3.8.8 del Estudio de Impacto Ambiental, “la actividad de excavación para cimentación de torres **podría realizar el cambio de surgencia de manantiales especialmente en la zona de piedemonte y montaña, conformado por acuíferos de porosidad secundaria, ocasionando un posible re direccionamiento [SIC] del flujo o el sepulta miento [SIC] del mismo; sin embargo, esta actividad se clasificó como de importancia irrelevante, ya que se considera una actividad de muy baja incidencia, y de extensión puntual” (negrilla fuera del texto). Lo anterior indica que, aunque el impacto se encuentre clasificado como irrelevante, es un impacto potencial que requiere de análisis, como se relaciona a continuación.**

Dentro de los programas del Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, aprobados a través del artículo quinto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 por la cual se otorga Licencia Ambiental, se encuentra para el medio físico, el programa PMAF-1.14 Manejo de manantiales, el cual es referido por la sociedad como el programa PMAF 1.1.5 en la parte argumentativa del recurso de reposición (página 9 del radicado 2019078529-1-000 del 10 de junio de 2019). En este programa, se realizó un análisis de la interacción manantial – torre para los 3 casos en referencia, señalando lo siguiente:

- El manantial M31 y la torre 14^{ta} encuentran en una misma cota de nivel; adicionalmente la surgencia y la dirección de flujo predominate [SIC] del agua subterránea se presenta en dirección Norte – Sur mientas [SIC] que la torre se encuentra a 77 m en el costado oeste del Manantial M31. Dadas estas condiciones no se presentará afectación alguna sobre el flujo de agua subterránea ni al área de recarga del manantial.”

Lo anterior se puede corroborar en la Figura 2, que muestra los perfiles E-W y N-S presentados por la sociedad en el capítulo 7 del Estudio de Impacto Ambiental, donde se observa la cota de la torre 14N y el manantial M31 y la dirección del flujo del agua subterránea respecto a la localización de la torre 14N.

(Ver figura 2. Perfiles E-W y N-S localización torre 14N respecto al manantial M31 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

- El manantial M64 y la torre 24^{ta} encuentran separados por la divisoria de agua de la alta montaña donde se ubican, por consiguiente no tienen una relación directa con respecto al flujo subterráneo del manantial presentado, no se presenta una afectación con respecto al área de recarga del manantial...”

Esto se puede observar en la Figura 3 que corresponde al perfil NW-SE del sitio de localización del manantial M64 y la torre 24, que indica la dirección del flujo de agua subterránea en sentido contrario a la localización de la torre.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

(Ver figura 3. Perfil NW-SE localización torre 24 respecto al manantial M64 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

- El manantial M69 se ubica a 90 m aguas debajo de la torre 26, debido a las características de profundidad de construcción así como la baja intervención de cobertura con respecto al área total de recarga de donde se encuentra el manantial, no se presentaría afectación directa en la disponibilidad ni en las condiciones fisicoquímicas del mismo” (Ver Figura 4). En este caso, la diferencia de cota entre la torre 26 (958,84 m) y el nivel de la tabla de agua (942,00 m aproximadamente) es de 16,84 m, que corresponde a una profundidad muy superior a la requerida para la cimentación de la torre (2,5 m).

(Ver figura 4. Perfil NW-SE localización torre 26 respecto al manantial M69 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

- En conclusión, teniendo en cuenta las características anteriormente descritas sobre la interacción de las torres 14N, 24 y 26 con los manantiales M31, M64 y M69, así como la existencia y aprobación por parte de ANLA del programa del Plan de Manejo Ambiental PMAF 1.14 Manejo de manantiales, que busca prevenir y controlar impactos identificados por la excavación para cimentación de las torres en cercanía a los manantiales, y la condición de tratarse de impactos puntuales y de clasificación irrelevante, se considera viable autorizar la instalación de las torres 14N, 24 y 26.

Sin embargo, atendiendo a la posibilidad de presentarse el impacto identificado como “cambio en la disponibilidad del agua subterránea” por la cimentación de las torres en referencia, el cual no está previsto en la ficha PMAF 1.14, y a la necesidad de prevenir y controlar cualquier afectación sobre estos recursos de importancia estratégica en la región, se considera necesario condicionar la instalación de estas torres a la realización del estudio hidrogeológico detallado en cada sitio (como lo propone la sociedad en el recurso de reposición), previo a la construcción, de tal forma que se cuente con información técnica para evidenciar que la instalación de estas torres no afectará los cuerpos de agua.

- Así las cosas esta Autoridad Nacional considera PROCEDENTE MODIFICAR el artículo primero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, incluyendo las torres 14N, 24 y 26 en el listado de estructuras autorizadas para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, y condicionar su construcción, a la presentación por parte de la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., de estudios hidrogeológicos detallados (sondeos geoelectrónicos verticales), realizados previo a la construcción, para contar con información precisa del comportamiento hidrogeológico de los manantiales M31, M64 y M69 que evidencie que la construcción de dichas torres y sus cimentaciones no afecta estos cuerpos de agua.

De manera complementaria, se requiere ajustar el literal a del título “Áreas de Exclusión” del artículo cuarto de la Resolución 859 de 20 de mayo de 2019, para que se exceptúen los manantiales M31, M64 y M69 de conformidad con la evaluación precedente. Así las cosas, el literal “a” quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Reforma – San Fernando”, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta:

Áreas de Exclusion:

- a. *Manantiales, nacimientos con un retiro de protección de hasta 100 metros, exceptuando los siguientes manantiales que estarán ubicados bajo el tendido eléctrico de la línea de 230 kV (vanos): M50 (E1038440.243; N947030.1932), M62 (E1037678.641; N945728.6464), M70 (E1037987.285; N944260.0233), M73 (E1038144.000; N943551.000), y los manantiales que se encuentran cercanos sin interferencia potencial por parte de las torres 14N, 24 y 26: M31 (E1040740.64; N948830.72), M64 (E1037743.11; E945316.09) y M69 (E1037944.57; N 944438.04).*

(...) “

2.2 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo primero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto a las torres 41, 42, 43 y 61.

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“PRINCIPAL CON RESPECTO A LAS TORRES 41, 42,43 Y 61.

Modificar en el artículo primero de la Resolución 0859 de 2019, incluyendo las torres 41, 42, 43, 61, ya que los impactos y medidas de manejo plateadas para el proyecto permiten concluir que son ambientalmente viables, no obstante, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución, de manera que esta solicitud está directamente relacionada con las solicitudes de modificación de los artículos segundo y tercero de la Resolución 0859 de 2019.

SUBSIDIARIA

En caso de no aceptar la solicitud principal, se solicita subsidiariamente condicionar la inclusión en el artículo primero de la Resolución 0859 de 2019 de las torres 41, 42, 43 y 61 a la presentación por parte del GEB, de alternativa de reducción de ocupación de cauce, de conformidad con lo definido en el EIA por parte del GEB, teniendo en cuenta la inviabilidad que hoy tiene el proyecto para su funcionamiento por no poder dar continuidad a la línea eléctrica debido a la negativa del permiso de ocupación de cauce.

Lo anterior, según lo indicado en las consideraciones sobre el Medio Biótico, Pág. 154 de la resolución 0859 de 2019, que cita: “(...)Por todo lo anterior, de acuerdo con la información técnica y ambiental presentada vs la verificación de la ocupación de cauce durante la visita de campo, esta Autoridad Nacional considera que no se autorizan las ocupaciones de cauce solicitadas, debido a que si bien cierto la Empresa presenta los argumentos técnicos y ambientales para dicha solicitud; la Empresa igualmente, plantea (Capítulo 4. 2780_00_EIA_230 kV-CAP- 4_V.1, pág. 51): “...no obstante lo anterior, la empresa buscara soluciones de ingeniería que permitan reducir el número de ocupaciones de cauce por la construcción de torres y de esta manera reducir los impactos ambientales asociados; dichas soluciones de ingeniería se realizarían al interior de la franja de servidumbre...”, es importante resaltar que de acuerdo con el EIA y a lo indicado anteriormente por ANLA, es concluyente la necesidad de contar con permiso de ocupación de cauce, cuya negativa genera inviabilidad técnica para la construcción y operación del Proyecto ya que no es posible garantizar la continuidad de la línea eléctrica.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“Las consideraciones de la ANLA con respecto a las torres 41, 42, 43 y 61, definen que es ambientalmente inviable la construcción de las torres, de acuerdo con el concepto técnico, el cual plantea para las torres 41, 42, 43 lo siguiente (Ver página 169 del concepto técnico y página 41 de la Resolución 0859 de 2019):

“Por otro lado, es importante señalar que, las torres 41, 42, 43 y 61 que están sobre los lechos de los ríos Guayuriba y Acacias, no serán ambientalmente viables la construcción de las mismas, por lo que se ubican en áreas de exclusión tal como se menciona en la Tabla 60 (...AE...Áreas de exclusión...los puntos de agua y los lechos de los ríos, los cursos de agua con su cauce activo...) y en las consideraciones dadas en detalle en el ítem 8.4 Ocupaciones de cauce - 8.4.2. Consideraciones de la ANLA del presente concepto técnico. ”

Es importante resaltar que el concepto técnico 1861 del 29 de abril de 2019 no cuenta con numeral 8,4 (ver página 110 del concepto técnico), de manera que no se evidencia evaluación técnica de los impactos o medidas de manejo asociadas al permiso de ocupación de cauce solicitado.

- **ARGUMENTOS DEL GEB CON RESPECTO A LAS TORRES 41, 42, 43 y 61.**

De acuerdo con los análisis realizados dentro de los diseños de la línea de transmisión, no es técnicamente posible hacer el cruce del río Guayuriba sin la construcción de torres con ocupación del cauce, debido a la gran amplitud del ancho del cauce de este río (es de aproximadamente 2 kilómetros), ya que no se podría garantizar la distancia de seguridad eléctrica definida por el Reglamento Técnico de Instalaciones eléctricas.

*Es importante resaltar que de acuerdo con el POMCA del Rio Blanco Negro Guayuriba aprobado y adoptado por la Resolución conjunta 02 del 16 de mayo de 2012 de la comisión conjunta integrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORPOGUAUVIO, CAR, CORPORINOQUÍA y CORMACARENA, se establece que las torres No **41-42-43** del proyecto San Fernando para las cuales el GEB solicitó permiso para la ocupación de cauce se encuentran en **Áreas de Producción Sostenible (Torres 41 y 42) y en Áreas de Conservación (Torre 43)**, distinta a la zonificación establecida en el concepto técnico emitido por Cormacarena, ya que se tuvo en cuenta el POMCA del Rio Guayuriba del 2010, es así que se puede evidenciar que en el concepto de Cormacarena no se establece un argumento técnico ni jurídico que soporte la inviabilidad ambiental para la ocupación de cauce sobre el río Guayuriba. (ver Anexo No. 1 - Cartografía POMCA del Rio Blanco, Negro, Guayuriba aprobado y adoptado por la Resolución conjunta 02 del 16 de mayo de 2012 y salida gráfica con la localización del proyecto superpuesto con la zonificación del POMCA).*

Por lo anteriormente descrito, solicitamos mantener la consideración emitida por la ANLA, según lo indica las consideraciones sobre el Medio Biótico, pág. 140 de la Resolución 0859 de 2019, que cita:

“Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se encuentran unas torres localizadas dentro de áreas de conservación y restauración de los POMCA de los ríos Acacias-Pajure, Guayuriba y Guatiquía, esta Autoridad considera que al ser proyectos de intervención puntuales, con áreas mínimas para su instalación, se podrá realizar la construcción de las mismas, no obstante, la sociedad deberá minimizar el aprovechamiento de recursos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

naturales, en especial lo relacionado con el aprovechamiento forestal en las torres que se trasladan con estas áreas de los POMCA.”

Así mismo, lo descrito en las págs. 115-156 que cita: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.3. 2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

De otro lado el artículo 2.2.3.2.24 del Decreto 1076 de 2015 contempla:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Es por lo anterior, que el GEB no identifica argumentación técnica o legal que determine que la construcción de las cimentaciones y montaje de las torres de energía que ocuparían cauce para este proyecto, sean inviables desde el punto de vista ambiental, y las actividades propias del proyecto (en especial para ocupación de cauce) no se enmarcan en las prohibiciones normativas expresas en el artículo 2.2.3.2.24 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental que hace parte del Estudio de Impacto ambiental - Capítulo 5, los impactos generados por la ocupación de cauce son:

- Cambio en la susceptibilidad a la erosión; cuya importancia evaluada es irrelevante.*
- Alteración de las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo; cuya importancia evaluada es Moderada.*
- Alteración de la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica del agua superficial; cuya importancia evaluada es Moderada.*
- Alteración de la calidad del hábitat acuático; cuya importancia evaluada es Moderada.*

Por lo anterior, el análisis técnico y la evaluación ambiental de la ocupación de cauce evidencia que dicha actividad genera impactos moderados a irrelevantes los cuales cuentan con una ficha de manejo ambiental para la prevención, mitigación o corrección de dichos impactos, la cual se denomina PMAF 1.3 MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO GUAYURIBA - RIO ACACIAS) , la cual es aplicable para el manejo ambiental de las siguientes actividades, de conformidad con la Evaluación de impactos ambientales realizada y que hace parte del EIA:

- **Ocupación de cauce (Cuerpos de agua)***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

- *Excavación para cimentación de torres*
- *Cimentación, relleno y compactación de materiales*
- *Montaje y vestida de estructuras*
- *Tendido y tensionado de los cables*
- *Reconformación, revegetalización y limpieza final de áreas intervenidas”*

• **CONSIDERACIONES DE ANLA**

En primera medida esta Autoridad Nacional se permite realizar las siguientes aclaraciones respecto a los argumentos esgrimidos por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., frente a esta petición:

- En la solicitud subsidiaria que presentó la sociedad, se mencionó que las consideraciones del medio biótico (referidas como página 154 de la Resolución 859 de 2019), son concluyentes sobre la necesidad de contar con permiso de ocupación de cauce para garantizar la continuidad de la línea eléctrica. Al respecto, esta Autoridad Nacional se permite precisar, que la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 en su página 154 no contiene consideraciones del medio biótico respecto a los permisos de ocupación de cauce ni justificación técnica que contraría la decisión de ANLA frente a estas ocupaciones de cauce. No obstante, si se encuentra que la sociedad en el capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental, página 51, mencionó que buscará soluciones de ingeniería que permitan reducir el número de ocupaciones de cauce por la construcción de torres, para dar viabilidad al desarrollo del proyecto.
- Si bien es cierto como cita la sociedad, que el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019 “no cuenta con numeral 8,4” como se puede corroborar en la página 110, en donde del numeral 8.3.8 pasa al numeral 9, es incorrecto afirmar que “no se evidencia evaluación técnica de los impactos o medidas de manejo asociadas al permiso de ocupación de cauce solicitado”; lo anterior, dado que en dicho concepto técnico, en el numeral 10.4 “OCUPACIONES DE CAUCE”, páginas 133 a 138, se desarrolló el análisis de los permisos de cauce solicitados, las actividades que allí se pretenden desarrollar y las conclusiones respecto a la viabilidad o no, de autorizarlas. Así las cosas, la sociedad no puede afirmar que el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019 no cuenta con evaluación técnica de los permisos de cauce solicitados y esto no puede utilizarse como argumento para requerir que se conceda permiso de ocupación de cauce para las torres 41, 42, 43 y 61.
- En relación con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca (POMCA) del río Guayuriba, efectivamente se encuentra aprobado y adoptado por la Resolución conjunta 02 del 16 de mayo de 2012 de la Comisión Conjunta Integrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORPOGUAVIO, CAR, CORPORINOQUÍA y CORMACARENA, y su cartografía corresponde al año 2010, como se puede confirmar en el link de POMCA’s, carpeta POMCA’s Adoptados, subcarpeta POMCA Río Guayuriba, de la página Web de CORMACARENA (<http://www.cormacarena.gov.co/planificacion.php#ordenamiento>). Tanto la sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental como CORMACARENA en sus conceptos técnicos CT PM-GA 3.44.17.3265 del 7 de noviembre de 2017 y CT PM-GA 3.44.19.913 del 4 de abril de 2019 consideraron en su análisis de zonificación ambiental esta versión de POMCA (2012 con cartografía 2010), que corresponde al instrumento vigente a la fecha de otorgamiento de la licencia ambiental y a la fecha de este concepto técnico. Así las cosas, no es correcto señalar ni utilizar como argumento, como lo hace la sociedad en el recurso de reposición, que CORMACARENA tuvo en cuenta dos versiones diferentes de POMCA en sus conceptos técnicos y que, en razón a esto, “no se establece un argumento técnico ni

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

jurídico que soporte la inviabilidad ambiental para la ocupación de cauce sobre el río Guayuriba”.

- Respecto a la aplicación del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo relacionado con el permiso de ocupación de cauce, efectivamente como lo señaló la sociedad en el recurso de reposición, en el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto se establece que “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución” y es en consecuencia que esta Autoridad Nacional procedió a evaluar la solicitud de la sociedad para autorizar la ocupación de cauce por la instalación de las torres 41, 42, 43 y 61 y emitir su concepto de no viabilidad ambiental por las razones expuestas en el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019.

Lo anterior, corresponde a un trámite permisivo que difiere en toda medida de las conductas que están prohibidas por ser consideradas atentatorias sobre el medio acuático dispuestas en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. En conclusión, se cae en un error de interpretación cuando se señala que las actividades propias del proyecto por no estar incluidas en las prohibiciones que define el artículo 2.2.3.3.24.1 del Decreto 1076 de 2015, pueden ser autorizadas bajo la figura de permiso de ocupación de cauce que establece el artículo 2.2.3.2.12.1 del citado Decreto.

- Se corrobora que los impactos ambientales identificados por la Sociedad en el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental por la actividad de ocupación de cauce, fueron calificados como de importancia moderada e irrelevante; este último correspondiente al impacto de “cambio en la susceptibilidad a la erosión”. De la misma manera, se confirma que la Sociedad presentó en el Estudio de Impacto Ambiental, el programa PMAF 1.3. Manejo del cruce de cuerpos de agua principales (río Guayuriba- río Acacías), con medidas de prevención, mitigación y control de dichos impactos y que, para dicha evaluación de impactos y programa de manejo ambiental, no se presentaron requerimientos de información adicional durante el proceso de licenciamiento ambiental.

Consideraciones respecto a las torres 41, 42 y 43:

De acuerdo con la infraestructura autorizada para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma – San Fernando”, en la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, la distancia del vano entre las torres 40 y 44 es de 1,89 km (ver Figura 5), por lo que la sociedad afirma en el recurso de reposición, que se haría inviable la continuidad de la línea eléctrica sobre el río Guayuriba. Aunque se tiene referencia de líneas de transmisión en el país, que realizan cruces aéreos sobre ríos caudalosos como el río Guayuriba, con vanos similares a la distancia mencionada anteriormente, estos requieren de torres altas de gran envergadura que en la zona pueden causar interferencia por la proximidad del aeropuerto de Villavicencio y la base aérea de Apiay, además de requerir un análisis adicional de la capacidad de carga del suelo para este tipo de estructuras.

En tal sentido, esta Autoridad Nacional procede a evaluar la posibilidad de autorizar las torres 41, 42 y 43 con ocupación de cauce sobre el río Guayuriba, con el fin de viabilizar la continuidad de la línea en las condiciones de diseño presentadas por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., en el Estudio de Impacto Ambiental.

(Ver figura 5. Ubicación torres 40 a 44 sobre el río Guayuriba del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Se realizó una revisión del comportamiento de inundaciones del río Guayuriba en la sección donde se solicita autorizar las torres 41, 42 y 43, a partir de las imágenes satelitales disponibles en el Sistema para el Análisis y Gestión de la Información del Licenciamiento Ambiental (AGIL) de ANLA, teniendo especial interés en el año 2011 (ocurrencia del Fenómeno de La Niña) y los meses junio y julio de 2017 que presentaron eventos extremos de inundación

(Ver figura 6 Imágenes satelitales históricas río Guayuriba en sección de torres 41, 42 y 43 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

En las imágenes de la figura 6 se logra establecer, que las torres 42 y 43 se localizarían en zonas que no han presentado inundación que pueda poner en riesgo la estabilidad de las torres, más allá de las garantías de diseño previstas; lo cual concuerda con el análisis multitemporal realizado por la sociedad en el capítulo 3.2. del Estudio de Impacto Ambiental, el cual se muestra a continuación en la Figura 7, y en donde se puede observar que el cauce del río Guayuriba en la zona no ha presentado tendencia a la inundación en las áreas donde se localizarían las torres 42 y 43.

(Ver figura 7 Detalle del cauce del río Guayuriba entre 1965 y 2015 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

No es así para la torre 41, la cual se observa dentro del cauce activo del río Guayuriba, tanto en las imágenes satelitales consultadas por esta Autoridad Nacional para el periodo 2011- 2018 como en la Figura 6 aportada por la sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental.

Así mismo, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., señaló para la torre 41, en la página 297 del capítulo 3.2. del Estudio de Impacto Ambiental, que se *“...presenta sobre una barra incluida en el cauce del río Guayuriba, rodeado por dos canales subordinarios, que se activan en las temporadas de mayor precipitación hacia la parte alta de la cuenca, y son favorecidos por la excavación generada en el sector contiguo aguas arriba (Murcia-Murcia), la cual se desarrolla mayormente en la época de verano como método de explotación consistente en la implementación de trampas de recarga del depósito, y al recuperarse el caudal, el flujo busca llenar el vacío generado por el tajo, generando una mayor cabeza hidráulica, lo que hace que el cauce se desborde hacia la margen izquierda y socave lateralmente la banca de ese costado; esta es una dinámica fluvial muy cambiante, propia de un drenaje meandrónico, razón por la cual **no se puede garantizar la no afectación del punto de localización de la torre** y sería necesario mantener una estructura profunda de cimentación, y en todo caso implementar obras de disipación de energía del cauce y/o contención que se deberán instalar tanto sobre la misma estructura, como aguas arriba del trazo del cruce, en el punto de desborde del cauce principal, procurando siempre mantener el flujo sobre la canal principal, evitando generar cambios de cauce...”* (negritas fuera del texto).

Esto muestra como la misma sociedad afirmó que no puede garantizar la estabilidad de la torre 41 por el comportamiento esperado del río Guayuriba. Para la torre 42, la sociedad prevé el *“empleo de cimentaciones profundas y estructuras de disipación del cauce, tanto a [SIC] en el mismo sitio de la estructura, como aguas arriba”* que garanticen la estabilidad de la torre.

De acuerdo con la zonificación ambiental y reglamentación de uso de los recursos naturales de la Cuenca del Río Blanco - Negro – Guayuriba, capítulo 3 del POMCA Guayuriba 2012, las torres 42 y 43 se encuentran en Áreas de Producción Sostenible (torre 42) y en Áreas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

de Conservación (torre 43), frente a lo que esta Autoridad Nacional, desde el medio biótico había señalado lo siguiente en el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019:

“Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se encuentran unas torres localizadas dentro de áreas de conservación y restauración de los POMCA de los ríos Acacias-Pajure, Guayuriba y Guatiquía, esta Autoridad considera que al ser proyectos de intervención puntuales, con áreas mínimas para su instalación, se podrá realizar la construcción de las mismas, no obstante, la sociedad deberá minimizar el aprovechamiento de recursos naturales, en especial lo relacionado [SIC] con el aprovechamiento forestal en las torres que se traslapan con estas áreas de los POMCA.”

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la sociedad identificó en el Estudio de Impacto Ambiental, los impactos asociados con la instalación de las torres 42 y 43 en el lecho del río Guayuriba, calificados como de importancia moderada e irrelevante y presentó el programa PMAF 1.3. Manejo del cruce de cuerpos de agua principales (río Guayuriba – río Acacias) para prevenir, mitigar y controlar dichos impactos, y que estos no fueron sujetos de requerimientos adicionales durante el proceso de licenciamiento ambiental, se considera viable acoger la solicitud de la Sociedad y autorizar la construcción de las torres 42 y 43 con ocupación del cauce sobre el río Guayuriba, que permitan darle continuidad a la línea de transmisión; lo anterior, atendiendo también a que la Sociedad consideró en sus diseños, la cimentación profunda para estas torres para resistir las fuerzas hidráulicas del río Guayuriba.

Respecto a la torre 41, esta Autoridad Nacional considera que NO ES VIABLE SU CONSTRUCCIÓN, en razón a que esta se pretende localizar en el cauce activo del río Guayuriba y que su estabilidad no está asegurada por la sociedad como se mencionó en el Estudio de Impacto Ambiental. Se considera igualmente que la sociedad está en capacidad de “buscar soluciones de ingeniería” ante la ausencia de la torre 41, reduciendo los impactos ambientales asociados, como lo manifestó en la página 51 del Capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental.

Consideraciones respecto a la torre 61:

Una vez revisada la información para esta torre, se encuentra que está localizada a unos 305 metros de distancia de la zona de inundación del río Acacias, tomando de referencia la capa de Zona de Inundación de IDEAM 2015 disponible en el sistema AGIL de ANLA. Sin embargo, el “análisis multitemporal del sector de cruce en el río Acacias” realizado por la sociedad en las páginas 75 a 84 del capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental permitió concluir que la torre 61 se localizaría dentro del cauce del río contemplando la máxima cota de inundación, a partir de la fotointerpretación de imágenes de los años 1980, 1987, 1997 y 2015, siendo esta la razón por la cual se solicitó el permiso de ocupación de cauce para esta torre

(Ver figura 8. Localización de la torre 61 respecto a la zona de inundación IDEAM 2015 del río Acacias del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

Este análisis permitió establecer también, que la torre 61 se localiza dentro de una isla conformada hacia el centro del área, permitiendo que la torre se mantenga estable respecto al cauce activo del río. (Ver figura 9. Detalle del cauce del río Acacias en el año 2015 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

Por esta consideración y atendiendo a que los impactos ambientales por la ocupación del cauce sobre el río Acacias fueron identificados en el Estudio de Impacto Ambiental,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

calificados como de importancia moderada a irrelevante y su prevención, mitigación y control, está contemplada en el programa PMAF 1.3. Manejo del cruce de cuerpos de agua principales (río Guayuriba – río Acacias), se considera viable acoger la solicitud de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., y autorizar la construcción de la torre 61 con ocupación de cauce sobre el río Acacias.

(Ver figura 9. Detalle del cauce del río Acacias en el año 2015 del Concepto Técnico 4368 del 9 de agosto de 2019)

2.3 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo primero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto a la torre 46.

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“Se solicita modificar el artículo primero de la Resolución 0859 de 2019, incluyendo la torre 46, de conformidad con la decisión que la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA adopte respecto del literal “L” del acápite referente a las Zonas de Intervención con Restricciones del Artículo Cuarto de la presente Resolución, de acuerdo con las consideraciones y argumentos del numeral 4.2. del presente recurso de reposición.”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

La sociedad no presentó argumentos específicos frente a esta solicitud en particular.

- **CONSIDERACIONES DE ANLA**

En primera medida es dable señalar que los recursos, son concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso; no obstante esta Autoridad Nacional encuentra que la sociedad recurrente no expone los motivos de su inconformidad en este acápite

No obstante, es dable traer a colación la evaluación realizada en el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019 el cual fue acogido por la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 en la que se estableció que no era viable la construcción de la torre 46 debido a que la misma se encontraba en una propiedad de microfundio, análisis que se desarrolló ampliamente en la Resolución objeto de este recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que no se expusieron los motivos de inconformidad se confirma lo consagrado en el artículo primero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019.

2.4 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto al literal B del numeral 1.

“El Artículo Segundo de la Resolución No 0859 del 20 de mayo de 2019 señala:

ARTICULO SEGUNDO: La licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, dando estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental y en cumplimiento de las condiciones, características y obligaciones que se indican a continuación:

1. **INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

B. Adecuación de la Subestación la Reforma 230 kV/Existente

Condiciones y Obligaciones

(...)

VII. Diseñar y construir las obras de control y manejo de la escorrentía como cunetas y skimmer, con capacidad hidráulica suficiente para evacuar los caudales máximos de escorrentía que se generen para un período de retorno de 100 años.

VIII. Diseñar los skimmer con un tiempo de retención hidráulica que garantice una alta eficiencia en la retención de sólidos que arrastra la escorrentía.

(...)

X. El agua recogida en las cunetas perimetrales de la subestación La Reforma 230 kV se deberá pasar por un desarenador; antes de ser entregada al medio natural, en caso necesario, para evitar la generación de focos de erosión en los terrenos contiguos. Así mismo, en la sección de descole se deben construir disipadores de energía o cualquier otro sistema que garantice que la masa de agua llegue a una baja velocidad.

XI. Impermeabilizar todo sector donde se utilicen aceites, combustibles y productos químicos con placas de concreto y dotarlo con canales conectados a trampas de grasas o cajas recolectoras. Para el almacenamiento de combustibles y ACPM se deberá instalar un dique perimetral sobredimensionado en un 10% del volumen de los tanques, revestido en concreto en su interior para retener cualquier posible escape o fuga de combustibles.

(...)”

• **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“... debido a que las actividades que hacen parte del alcance del proyecto no incluyen la construcción de obras de drenaje, ni generan aporte de sedimentos o hidrocarburos, se solicita retirar los requerimientos VII, VIII, X y XI del literal B del artículo segundo ya que las obligaciones allí planteadas no corresponden a medidas de manejo que atiendan impactos de este proyecto (descritos en el capítulo 5 del EIA), ya que no se generan fugas o vertimientos de aguas aceitosas durante la construcción, operación, mantenimiento o desmantelamiento del proyecto que requieran el manejo especial planteado en dichos requerimientos.”

• **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“Las obras para realizar la ampliación de la subestación la Reforma 230 kV no modifican o afectan las áreas de drenaje ni las condiciones existentes en la subestación relacionadas con la rugosidad, las pendientes o en general el cambio de elementos estructurales que afecten el diseño del sistema de drenaje existente. Dicho alcance se describe en el capítulo 2 del EIA.

Es importante tener en cuenta que los sistemas de drenaje existentes están diseñados y construidos para los niveles de complejidad y lineamientos establecidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS) publicado por Ministerio de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Desarrollo Económico mediante Resolución No. 1096 del 17 de noviembre de 2000 y las tasas de retorno para el diseño se encuentran allí establecidas.”

- **CONSIDERACIONES DE ANLA**

Como lo indicó la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., en sus argumentos, en el Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental se especificó el alcance del proyecto, describiendo sus etapas y actividades (Tabla 2-3 del numeral 2.1.1, página 18). Allí se relacionó la “*Adecuación de la subestación La Reforma*” como subetapa de la etapa constructiva, con las actividades de cimentación para interruptor de potencia, montaje de la estructura de soporte de dicho interruptor y la construcción de la caseta de relés donde estarán ubicados los tableros de control, protecciones y comunicaciones; más adelante en el numeral 2.2.1.2 de dicho capítulo, se describieron cada una de estas actividades.

Tal como lo refirió la sociedad en el recurso de reposición, se valida por parte de esta Autoridad Nacional que el alcance del proyecto comprende obras de adecuación “*dentro del patio de conexiones de la Subestación La Reforma 230 kV, existente, en un área que actualmente ya cuenta con la plataforma conformada, con la malla de puesta a tierra, con los filtros y drenajes construidos, es decir el espacio a utilizar ya se encuentra completamente adecuado por la actividad de transmisión de energía eléctrica, sin que sea necesario utilizar áreas adicionales*”. Así mismo, se valida que las actividades para esta adecuación no requieren la realización adicional de obras de control y manejo de la escorrentía ni el manejo de aceites, combustibles y productos químicos que se incluyeron como obligaciones VII, VIII, X y XI en el literal B del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019.

Por tanto, se considera pertinente retirar las obligaciones VII, VIII, X y XI del literal B del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, ya que no son aplicables al proyecto.

2.5 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto al numeral 3.

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“*Se solicita retirar del numeral 3 del Artículo Segundo Infraestructura, obra y actividades no viables ambientalmente*” de la Resolución 859 de 2019, las torres 14N, 24, 26, 41, 42, 43, 46 y 61, de conformidad con las decisiones que la ANLA tome con respecto al recurso de reposición interpuesto, ya que éste numeral se relaciona con los artículos primero, segundo, tercero y cuarto.

En consecuencia, de lo anterior, se solicita incluir en el acápite “*Relación de estructuras para línea eléctrica 230kV*” del literal C del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución las torres 14N, 24, 26, 41, 42, 43, 46 y 61”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“*Es importante resaltar que de acuerdo con el POMCA del Rio Blanco Negro Guayuriba aprobado y adoptado por la Resolución conjunta 02 del 16 de mayo de 2012, se establece que las torres No 41-42-43 del proyecto San Fernando para las cuales el GEB solicitó permiso para la ocupación de cauce se encuentran en **Áreas de Producción Sostenible (Torres 41 y 42) y en Áreas de Conservación (Torre 43)**, distinta a la zonificación establecida en el concepto técnico emitido por Cormacarena, ya que se tuvo en cuenta el*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

POMCA del Río Guayuriba del 2010, es así que se puede evidenciar que en el concepto no se establece un argumento técnico ni jurídico que soporte la inviabilidad ambiental para la ocupación de cauce sobre el río Guayuriba.

Por lo anteriormente descrito, ponemos a consideración mantener el concepto emitido por la ANLA según lo indican las consideraciones sobre el Medio Biótico, pág. 140, que cita:

“Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se encuentran unas torres localizadas dentro de áreas de conservación y restauración de los POMCA de los ríos Acacias-Pajure, Guayuriba y Guatiquía, esta Autoridad considera que al ser proyectos de intervención puntuales, con áreas mínimas para su instalación, se podrá realizar la construcción de las mismas, no obstante, la sociedad deberá minimizar el aprovechamiento de recursos naturales, en especial lo relacionado con el aprovechamiento forestal en las torres que se traslapan con estas áreas de los POMCA.”

Así mismo, lo descrito en las Págs. 115-156 que cita: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización para su ejecución.

De otro lado el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d. La eutroficación;*
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Es por lo anterior, que el GEB no identifica argumentación técnica o legal que determine que la construcción de las cimentaciones para las torres de energía que ocuparían cauce para este proyecto, sean inviables desde el punto de vista ambiental, y las actividades propias del proyecto (en especial para ocupación de cauce) no se enmarcan en las prohibiciones normativas expresas en el artículo 2.2.3.2.24 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental que hace parte del Estudio de Impacto ambiental, los impactos generados por la ocupación de cauce son:

- Cambio en la susceptibilidad a la erosión; cuya importancia evaluada es irrelevante.*
- Alteración de las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo; cuya importancia evaluada es Moderada.*
- Alteración de la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica del agua superficial; cuya importancia evaluada es Moderada.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

- *Alteración de la calidad del hábitat acuático; cuya importancia evaluada es Moderada.*

Con base en el análisis técnico y la evaluación ambiental de la ocupación de cauce se puede evidenciar que dicha actividad genera impactos moderados a irrelevantes los cuales cuentan con una ficha de manejo ambiental para la prevención, mitigación o corrección de dichos impactos, la cual se denomina PMAF 1.3 MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO GUAYURIBA - RIO ACACIAS), la cual es aplicable para el manejo ambiental de las siguientes actividades, de conformidad con la Evaluación de impactos ambientales realizada y que hace parte del EIA:

- **Ocupación de cauce (Cuerpos de agua)**
- Excavación para cimentación de torres
- Cimentación, relleno y compactación de materiales
- Montaje y vestida de estructuras
- Tendido y tensionado de los cables
- Reconformación, revegetalización y limpieza final de áreas intervenidas”

• CONSIDERACIONES DE ANLA

En concordancia con las consideraciones de esta Autoridad Nacional respecto a la construcción de las torres 14N, 24, 26, 41, 42, 43, 46 y 61, frente a las solicitudes de la sociedad, se considera pertinente lo siguiente:

- Incluir en el cuadro titulado “Relación de estructuras para la línea eléctrica 230 kV (subestación La Reforma- San Fernando)” del literal C del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, las torres 14N, 24, 26, 42, 43 y 61 con la siguiente información:

Nº estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen Bogotá		Tipo de torre	Altura al conductor inferior (m)	Altura total estructura (m)
			Este	Norte			
Torre 14N	5.486,47	945,07	1.040.665,92	948.810,73	D cuerpo 3	20,77	30,32
Torre 24	10.517,90	1.186,39	1.037.791,94	945.260,97	B cuerpo 6	36,08	45,58
Torre 26	11.266,48	958,84	1.037.944,32	944.528,06	B cuerpo 6	37,30	46,80
Torre 42	18.591,29	482,70	1.039.129,40	937.367,13	AA7	52,42	64,51
Torre 43	19.022,35	480,62	1.039.170,03	936.937,99	AA cuerpo 4	25,26	36,62
Torre 61	25.443,51	451,77	1.040.992,47	930.897,28	AA cuerpo 5	29,98	41,34

Retirar del numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 titulado “INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO VIABLES AMBIENTALMENTE”, las siguientes torres: 14N, 24, 26, 42, 43 y 61.

En consecuencia, las torres que se consideran que ambientalmente no son viables son las torres 41 y 46.

2.6 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo tercero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto al permiso de ocupación de cauce para las torres 41, 42, 43 y 61.

• SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE

“PRINCIPAL

Modificar el Artículo tercero de la Resolución No. 0859 de 2019, otorgando permiso de ocupación de cauce para las torres 41, 42, 43 y 61, con base en las consideraciones descritas en los numerales 1.2. "SOLICITUD RESPECTO DE LAS TORRES 41, 42, 43 y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

61" del presente recurso de reposición, teniendo en cuenta la inviabilidad que hoy tiene el proyecto para su funcionamiento por no poder garantizar la continuidad de la línea de transmisión eléctrica, debido a la negativa del permiso de ocupación de cauce.

SUBSIDIARIA

Condicionar el **permiso de ocupación de cauce** para las torres 41, 42, 43 y 61 a la presentación por parte del GEB, de alternativa de reducción de ocupación de cauce, de conformidad con lo indicado en el Capítulo 4 del EIA por parte del GEB, teniendo en cuenta la inviabilidad que hoy tiene el proyecto para su funcionamiento por no poder garantizar la continuidad de la línea de transmisión eléctrica, debido a la negativa del permiso de ocupación de cauce.”

• **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

Los argumentos de la Sociedad frente a esta obligación corresponden a los presentados frente a la “*SOLICITUD RESPECTO DE LAS TORRES 41, 42, 43 y 61*”, que en el concepto técnico 4368 del 9 de agosto de 2019 se encuentran incluidos en el numeral 3.1.2.2.

• **CONSIDERACIONES DE ANLA**

En concordancia con las consideraciones de esta Autoridad Nacional respecto a la construcción de las torres 41, 42, 43 y 61, desarrolladas en el numeral 3.1.2.3 del concepto técnico 4368 del 9 de agosto de 2019, se concluye que es necesario y viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado para las torres 41 y 43 sobre el río Guayuriba y para la torre 61 sobre el río Acacias, de tal forma que se viabilice la construcción del proyecto.

Respecto a la torre 42, se confirma lo establecido en el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019, así como en el párrafo del artículo tercero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en el sentido de no autorizar la ocupación de cauce sobre el río Guayuriba para la construcción de esta torre.

2.7 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo cuarto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto al literal B del título “Áreas de Exclusión”.

• **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“... se solicita **aclara**r la descripción indicada en el Artículo Cuarto, Literal b, de manera que se establezca que, para Aljibes y pozos profundos con un retiro de 30 metros, previniendo cualquier afectación sobre los mismos, donde ninguna actividad como localización y uso de plazas de tendido o excavaciones para cimentaciones de las torres será permitida dentro de esta distancia de los pozos profundos y aljibes”

• **FUNDAMENTOS DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“El artículo cuarto de la Resolución No 0859 del 20 de mayo de 2019 señala:

(...)

Áreas de Exclusión:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

b Aljibes y pozos profundos con un retiro de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.

(...)

El objetivo de la definición de zonas de exclusión para este caso está dirigido a prevenir la afectación sobre pozos profundos y aljibes, los cuales no serán intervenidos por el proyecto, teniendo que los vanos correspondientes al espacio aéreo entre torres ocupado por los cables conductores, sin generar afectaciones o impactos adversos sobre estos elementos.

- **CONSIDERACIONES DE ANLA**

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., se encuentra pertinente acoger la solicitud de aclarar el literal b del título “Áreas de Exclusión” del artículo cuarto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, dado que como señala la sociedad, los aljibes y pozos profundos podrían sufrir afectaciones por actividades en tierra como la excavación para cimentación de torres y/o la adecuación y uso de las plazas de tendido y no por las actividades aéreas como el cruce de vanos de la línea de transmisión eléctrica.

Así las cosas, se procedera a modificar el literal b articulo cuarto de la Resolucion 859 del 20 de mayo de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta:

Áreas de Exclusión:

(...)

- b. Aljibes y pozos profundos con un retiro de 30 metros, previniendo cualquier afectación sobre los mismos, donde ninguna actividad como localización y uso de plazas de tendido o excavaciones para cimentaciones de las torres será permitida dentro de esta distancia de los pozos profundos y aljibes”.*

2.8 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo cuarto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto al literal L del título “Áreas de intervención con restricciones”.

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“... se solicita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA levantar la consideración especial dispuesta en el literal L del acápite correspondiente a las áreas de intervención con restricciones de que trata el artículo Cuarto de la Resolución 859 de 2019 y autorizar las actividades constructivas en el predio “Los Naranjos” donde se proyecta la construcción de la torre 46 del presente proyecto.”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“CONSIDERACIONES Y PRECISIONES INICIALES

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

El artículo cuarto de la Resolución No. 0859 del 20 de mayo de 2019 señala:

“Áreas de intervención con restricciones

(...)

I. *Microfundios - predio La Fortuna*

Restricciones: No se permite la construcción de torres del proyecto en área de microfundios, por su sensibilidad únicamente se permite derecho de vía siguiendo las medidas de manejo establecidas para el desarrollo del programa de PMA S 1.4 COMPENSACIÓN SOCIOECONÓMICA

Previo al análisis de estos referidos elementos, nos permitimos aclarar que el predio al cual hacen referencia corresponde al nombre de “Los Naranjos”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 232-48297. (Anexo No. 2 Certificado de tradición y libertad del predio “Los Naranjos”)

La sustentación del presente punto del recurso abordará los siguientes aspectos:

- *Consideraciones de la Resolución respecto del predio los naranjos*
- *Situación actual del predio “Los Naranjos”.*
- *Conclusiones.*
- *Consideraciones jurídicas de la medida de restricción impuesta sobre la torre 46*

A) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PREDIO LOS NARANJOS

Consideraciones sobre la descripción del proyecto

*En el acápite de la Resolución referente a las consideraciones sobre la descripción del Proyecto⁶, la Autoridad Ambiental puso de presente que **la construcción de la torre 46 proyectada sobre el predio “Los Naranjos” (allí referido como La Fortuna) no es ambientalmente viable**, dado que el mismo se encuentra en una propiedad de **microfundio**, consideraciones que se encuentran justificadas en los numerales 8.3. “consideraciones sobre el medio socioeconómico”, y 12.3. “Consideración sobre las áreas de intervención con restricciones”.*

Consideraciones sobre el medio socioeconómico

Desarrollando lo anteriormente dispuesto en el acápite de “Consideraciones sobre la descripción del proyecto”, una vez efectuado el análisis correspondiente a la caracterización ambiental, las consideraciones sobre el medio socioeconómico y su dimensión económica, así como las zonificaciones del proyecto (información consolidada en el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sustenta su posición de inviabilidad ambiental de la siguiente manera⁷:

“Respecto a [SIC] la presencia de microfundios, minifundios y pequeña propiedad específicamente en el área de servidumbre de la línea eléctrica y el uso actual del suelo, es importante indicar que se evidenció en caracterización realizada por la Empresa en la tabla 8, los predios en las tres categorías mencionadas tienen

⁶ Acápite de consideraciones la descripción del proyecto. Resolución 00859 de 2019. Pag. 42.

⁷ Acápite de consideraciones sobre el medio socioeconómico de la caracterización ambiental. Resolución 00859 de 2019. Pag. 131.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

varios usos del suelo, en los que una parte o área del predio se utiliza para producción con fines económicos, que corresponde a las áreas de ganadería o cultivos, y otras áreas son de protección o conservación. Según lo mencionado por las comunidades durante la visita de evaluación, los habitantes de predios menores de 20 ha reconocen como impacto la disminución de terreno disponible para el desarrollo de actividades agropecuarias; en tal sentido, las comunidades consideran que al ver disminuida su área disponible para el desarrollo de actividades económicas los llevará a hacer uso de áreas de sus predios actualmente sin intervenir, es decir de conservación o recuperación de la naturaleza.

Adicionalmente, se reconoce por parte de los habitantes de predios en las categorías de microfundio, minifundio y pequeña propiedad, **la posibilidad de perder su seguridad alimentaria o disminuir sus ingresos económicos o con la intervención por el proyecto de sus cultivos de pancoger.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a los programas y proyectos en el área de influencia directa la Empresa indicó: “Se identificaron los siguientes programas los cuales pueden ser de importancia en el momento que se ejecute el proyecto construcción y operación de la línea de transmisión eléctrica, en aras de contemplar en los programas de compensación social para dar continuidad y sostenibilidad a los mismos, los cuales son: Banco comunal y huerta casera (...)”

Lo mencionado por la Empresa, resulta relevante teniendo en cuenta que se identifica la presencia de huertas caseras en correspondencia con lo mencionado por la comunidad durante la visita de evaluación, **por lo que esta Autoridad Nacional considerará incluir las huertas caseras y/o los cultivos de pancoger con pequeños excedentes de comercialización como elementos sensibles en la zonificación ambiental del proyecto.**

De acuerdo con lo anterior, se considerarán por parte de esta Autoridad Nacional los impactos que fueron identificados por las comunidades y que se evidencian como resultado de la caracterización efectuada por la Empresa en respuesta al requerimiento 4 del acta 93 de 2017, que se derivan la intervención de los predios en las categorías de microfundio, minifundio y pequeña propiedad con la instalación de torres y áreas de tendido, **con el fin de evitar la disminución del ingreso económico, la pérdida de la seguridad alimentaria v el aumento en la intervención de áreas conservadas o en recuperación natural.** (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Conclusión sobre la posición de ANLA

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es concluyente que la Resolución 859 identificó tres tipos de impacto clave para determinar y sustentar su posición respecto de la sensibilidad de la zonificación ambiental referente al microfundio “Los Naranjos”, los cuales a saber son:

1. La pérdida de la seguridad alimentaria dada la afectación de sus huertas caseras y/o cultivos de pancoger.
2. La disminución de sus ingresos económicos.
3. El aumento en la intervención de áreas conservadas o en recuperación natural por parte de los propietarios.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

Adicionalmente, si bien la Resolución 0859 de 2019 no consideró incluir de manera explícita al predio “Los Naranjos” dentro de las zonas de exclusión del proyecto, limitó su grado de intervención a tal punto que únicamente está permitido el establecimiento de derechos de vía, situación que impacta el desarrollo del proyecto en ese punto, desplegando los mismos efectos que tendría una zona de exclusión propiamente dicha.

Aunado a lo anterior, la Resolución no aclara si los impactos arriba enumerados corresponden específicamente al predio “Los Naranjos”, o son generales para todos los microfundios considerados en la zonificación “de intervención con restricción” de menor impacto⁸, pues dentro de la motivación de la Resolución no se encuentra una consideración de sensibilidad específica para el mencionado predio que sea equivalente a la restricción impuesta sobre la torre 46.

B) SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO “LOS NARANJOS”

Una vez estudiados los aspectos que consideró ANLA para la determinación de las restricciones aplicadas al predio de “Los Naranjos”, es oportuno hacer una breve descripción del área de servidumbre proyectada sobre el predio, su porcentaje de afectación, la cobertura vegetal existente y los especímenes arbóreos que se encuentran dentro de esta área.

El inventario predial levantado por GEB para el lote denominado “Los Naranjos”, el cual fue aportado como anexo a la demanda de imposición de servidumbre legal especial de conducción de energía eléctrica⁴, constató la siguiente información:

Nombre predio	LOS NARANJOS
Identificador del predio	16-06-0047
Municipio	ACACIAS
Área títulos m²	18.502
Área cartográfica m²	20267
Longitud sobre el eje m	82,09
Área servidumbre m²	2462,9
Afectación	12.15%
Número de torres	1
Área de torres m²	144
Cobertura en el área de servidumbre	Pasto Brachiaria
Arboles área de Servidumbre	Gualanday Cucharo

⁸ Es decir, la que permite actividades constructivas en los sitios de torre una vez se cumplan los requisitos dispuestos en la ficha PMA S1.4 COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Pag 242 – Resolución 859 de 2019.

⁴ Proceso en curso No. 500064089001-2018-0069*-00, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”



Plano de ubicación la torre 46 – predio Los Naranjos

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Acacias:

En virtud del artículo 38 del Acuerdo 021 del 2000 “Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acacias”, modificado por el artículo 26 del Acuerdo 184 de 2011, el predio “Los Naranjos” está ubicado dentro de la denominada Área de Actividad de Desarrollo Agropecuario Sostenible - AADAS, la cual es definida “como toda el área localizada por debajo de la cota 575 msnm caracterizada por ser de suelos planos, que no tienen afectación por áreas de reserva, las cuales son para desarrollo agrícola intensivo sostenible.”

El Acuerdo 184 de 2011 dispone la siguiente categorización de actividades para esta área:

USO	ACTIVIDAD	PRINCI PAL	COMPL EMENT ARIO	COMP ATIBL E	RESTRI NGIDO	PROH IBIDO
Turística	1 Ecoturístico y agro turístico (Miradores, observatorios, pequeños albergues, zonas de camping)				X	
Agropecuario	2 Agropecuario intensivo	X				
	3 Agropecuario semiintensivo	X				
	4 Agropecuario tradicional	X				
	5 Pecuaria en galpones		X			
	6 Piscícola Agrícola bajo invernadero		X			
Silvopastoril	7 Silvopastoril		X			
Minería	8 Minería de arrastre				X	
	9 Minería subterránea				X	
	10 Minería a cielo abierto				X	
Forestal	11 Forestal protectora			X		
	12 Forestal protectora productora			X		
	13 Forestal productora			X		
Comercial y de servicios	14 Comercial y de servicios de carácter local			X		
Agroindustrial	15 Microempresa				X	
	16 Pequeña y mediana industria				X	
Equipamientos colectivos	17 De carácter local			X		
Residencial	18 Vivienda campesina		X			
	Vivienda campestre rural condicionada a compromisos ambientales					X
	Edificaciones y/o instalaciones y asociadas a sistemas generales, tales como plantas de tratamiento de aguas residuales, de potabilización, plantas de energía, etc				X	

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

C) CONCLUSIÓN - NO SE MATERIALIZAN LOS RIESGOS DESCRITOS EN LA RESTRICCIÓN IMPUESTA AL PREDIO LOS NARANJOS

1. *En la medida en que las coberturas actualmente existentes (Pasto Brachiaria) en el predio “Los Naranjos” y la actividad pecuaria son compatibles con el área de servidumbre, el ingreso económico no tendría por qué verse disminuido y que en caso de llegarse a presentar, este daño estaría cubierto dentro del valor de la indemnización que el juez competente ordene dentro de un proceso judicial, siguiendo los lineamientos dispuestos en la Ley 56 de 1981.*

Así mismo, no se afectan edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales con el área de servidumbre, que se reflejen en la disminución del ingreso económico generado por la explotación de los usos permitidos (PBOT) en el predio para manutención o sustento económico del propietario o habitante, tal y como se puede constatar en el Oficio 1040-34 2 del 10 de agosto de 2018, donde la Secretaría de Planeación del Municipio de Acacias - Meta certifica que a la fecha no se está tramitando licencia de construcción alguna sobre el predio “Los Naranjos” (Anexo No. 3 Oficio 1040-34.2 del 10 de agosto de 2018)

Por último, el área de servidumbre establecida respeta y es compatible con las actividades dispuestas en la caracterización del artículo 26 del Acuerdo 184 del 2011 “Por el cual se adopta modificaciones excepcionales al Plan Básico de ordenamiento Territorial del Municipio de Acacias”.

2. *La cobertura actual del predio da cuenta de la inexistencia de huertas caseras y/o cultivos de pancoger con pequeños excedentes de comercialización que puedan ser afectados por el área de servidumbre, los cuales fueron considerados como “elementos sensibles en la zonificación ambiental del proyecto”, lo cual desvirtúa la consideración de amenaza a la seguridad alimentaria, aunado al hecho de que el Pasto Brachiaria no es una especie vegetal forestal que pueda crecer al punto de romper las distancias de seguridad, estando permitido dentro de la franja de servidumbre, pues son compatibles.*

D) CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN IMPUESTA SOBRE LA TORRE 46

1. Sobre la función social y ecológica de la propiedad privada en Colombia

Puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen as funciones sociales y ecológicas que le son propias.

La Constitución Política de Colombia consagra esta disposición en su artículo 58, el cual dispone:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. **Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.** La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.” (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 16 de la ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social “los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”, como es el caso del presente proyecto, objeto de licenciamiento ambiental.

El artículo 25 de la misma Ley, otorga al GEB la facultad de “pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

En desarrollo de este artículo y atendiendo el principio constitucional de indemnización del artículo 58 de la Constitución Política, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 establece:

“ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestarlos servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De lo anterior se concluye que el proyecto, al estar enmarcado dentro del contexto legal y constitucional de utilidad pública e interés social puede, previo agotamiento del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico y el correspondiente pago de la indemnización (garantía del debido proceso), establecer restricciones al desarrollo de ciertas actividades en la propiedad en función de la seguridad en la operación de estas redes, sin las consecuencias supuestas y descritas por la Autoridad en la Resolución objeto de recurso.

2. Principio de motivación de los Actos Administrativos - motivación de la Resolución 0859 de 2019, respecto de la restricción impuesta a la zona del predio donde se proyecta la torre 46

*Toda actividad constructiva referente al proyecto no puede iniciar sin contar con el visto bueno de la Autoridad Ambiental competente, la cual puede establecer, a través de acto administrativo **debidamente motivado**, medidas de manejo u obligaciones adicionales en función de la sensibilidad del medio impactado.*

La exigencia de motivación del acto administrativo es un tema que ha sido abordado por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades, dentro de esas, en la sentencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

de unificación SU-197 de 2011, en donde establece:

5.1- *La motivación como elemento del Estado de Derecho, del principio democrático, del principio de publicidad y garantía del debido proceso para el acceso efectivo a la administración de justicia.*

Por regla general la Administración tiene el deber de motivar los actos a través de los cuales se materializa el poder del Estado en cada una de sus instituciones; es decir, tiene la obligación de hacer explícitas los fundamentos o razones de hecho y de derecho de sus decisiones.

(...)

5.2.- *La discrecionalidad relativa y la excepción a la motivación de actos administrativos.*

El propio ordenamiento acepta que en ciertas decisiones el deber de motivar los actos de la Administración se reduzca o incluso se atenúe de modo significativo. Ello por supuesto representa una medida de excepción que ha de ser consagrada constitucional o legalmente y, en este último caso, siempre que responda a fundamentos objetivos y razonables coherentes con los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, en la Sentencia C-371 de 1999, cuando la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de dos normas del Código Contencioso Administrativo [35], precisando la regla según la cual:

“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada” (Resaltado fuera de texto).

Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares, mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa.

Con todo, en el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta, sino que únicamente es admisible la discrecionalidad relativa, lo cual supone el deber de “apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y la convivencia dentro de las finalidades inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la disposición que autoriza la decisión discrecional”.

Tal y como se manifestó en el párrafo final del acápite “A) CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PREDIO LOS NARANJOS” del presente escrito de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

recurso de reposición, la Resolución no establece una condición de sensibilidad especial en el predio “Los Naranjos” que sea distinta a la considerada en los demás microfundios donde sí se autorizan las labores constructivas y de tendido, por lo que no se identifica la razón técnica ambiental y jurídica que sustenta esta “medida de exclusión” que recae sobre el predio “Los Naranjos” donde se proyecta la construcción de la torre 46.

En la medida que la Resolución 0859 de 2019 decreta que las actividades constructivas proyectadas en el predio “Los Naranjos” resultan ambientalmente inviables, dentro del análisis técnico no se brinda una explicación y justificación distinta a la misma ofrecida para los demás microfundios identificados en el proyecto, situación que cuestiona la adecuada motivación de esta medida en favor de un solo predio.

Teniendo en cuenta que la zonificación especial más restrictiva establecida para el predio “Los Naranjos” no tiene una justificación técnica especialmente considerada y que esto repercute en la adecuada motivación de la medida decretada, se solicita amablemente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA reconsiderar su posición respecto de la zonificación establecida para el predio “Los Naranjos” en la medida que los impactos asociados a su medio socio económico pueden manejarse de la misma forma en que se manejan aquellos donde sí se autorizó adelantar actividades constructivas, incluidos otros microfundios.”

CONSIDERACIONES DE ANLA

Respecto al argumento presentado, es importante señalar que el predio al que se hace referencia en la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, corresponde efectivamente al predio “La Fortuna” y no al predio “Los Naranjos”, como lo señaló la sociedad en el recurso de reposición; lo anterior, se puede evidenciar en el documento de respuesta a la información adicional entregado por la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicación 2017102052-1-000 del 23 de noviembre de 2017, donde se evidencia en la tabla 8, página 24, lo siguiente:

El Resguardo			TOTALES	4,25	100,00			
	La fortuna	2,09	Microfundios	Pastoreo extensivo (PEX)	2,09	100,00	DDV	0,227251
			TOTALES	2,09	100,00	Torre 46		
Los Naranjos	11,78	Pequeña	Ganadería	11,78	100,00	DDV	0,816483	6,93
			TOTALES	11,78	100,00	Torre 47N		
	16,81	Pequeña	Protección	3,31	19,72	DDV	0,009311	0,06

Información Adicional Solicitud De Licencia Ambiental Iniciado Mediante Auto No. 4068 Del 20 De septiembre De 2017

Construcción y operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando

Página 24 de 42

Como se observa en la tabla anterior, el predio la Fortuna por ser un microfundio se encuentra con una sensibilidad alta y en el cual la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., tenía proyectado ubicar la torre 46; igualmente en la página 15 del mismo documento, la sociedad manifestó: “*Teniendo en cuenta, que los predios presentan mayor susceptibilidad a la intervención, son los definidos como **microfundios**, minifundios y pequeña propiedad, se analiza la afectación que se puede presentar en ellos, observándose que en **todos los predios categorizados como microfundios y minifundios la mayor afectación está determinada sólo por el paso del tendido de la línea eléctrica (Derecho de vía-DDV-), puesto que se evitó al máximo durante el diseño dejar infraestructura permanente (torre) en los mismos, con el fin de no disminuir el total de área aprovechable por sus propietarios. .***” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

De forma general se observa que del área total de 12,16 ha que ocupan los microfundios (6 predios), por el paso de la línea eléctrica, sólo serán intervenidas 1,76 ha que equivalen al 14,46%, intervención que será toda por el tendido y mantenimiento del cable dentro del derecho de vía y sólo en un predio se localizará una torre.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original), efectivamente el predio al que se hace referencia es la Fortuna.

En relación a la afirmación *“la Resolución no establece una condición de sensibilidad especial en el predio “Los Naranjos” que sea distinta a la considerada en los demás microfundios donde sí se autorizan las labores constructivas y de tendido, por lo que no se identifica la razón técnica ambiental y jurídica que sustenta esta “medida de exclusión” que recae sobre el predio “Los Naranjos” donde se proyecta la construcción de la torre 46”, es preciso indicar que como se evidencia en los párrafos anteriores, solo en uno de los siete predios identificados como microfundios, la sociedad pretendía instalar una torre, mientras que en los otros seis serán cruzados sólo por los vanos de la línea, cuando todos tienen la misma sensibilidad al ser microfundios de áreas menor a 3 Ha.*

Teniendo en cuenta lo antes señalado esta Autoridad Nacional confirma lo dispuesto Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019, acogido mediante la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019.

2.9 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo quinto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto a la Ficha de Manejo Ambiental PMAF 1.3. Manejo del cruce de cuerpos de aguas principales (río Guayuriba – río Acacías).

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“Modificar el artículo quinto de la Resolución 0859 de 2019 para que se incluya el programa PMAF - 1 - PROGRAMA PARA EL MEDIO FÍSICO la ficha PMAF 1.3. MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO GUAYURIBA - RIO ACACÍAS) ya que dicha ficha es necesaria para manejar los impactos ambientales identificados para las actividades de Ocupación de cauce (Cuerpos de agua), Excavación para cimentación de torres, Cimentación, relleno y compactación de materiales, Montaje y vestida de estructuras, Tendido y tensionado de los cables, Reconformación, revegetalización y limpieza final de áreas intervenidas.

Así mismo, modificar el PÁRAGRAFO del artículo quinto de la Resolución 0859 de 2019, de manera que sea objeto de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional la ficha PMAF 1.3. MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO GUAYURIBA - RIO ACACÍAS).”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

“El Artículo Quinto de la Resolución No 0859 del 20 de mayo de 2019 señala:

ARTICULO QUINTO. La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo presentadas en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma - San Fernando” presentados a continuación:...”

- **CONSIDERACIONES DE ANLA**

Las consideraciones planteadas en la página 188 de la Resolución 0859 de 2019 la ficha PMAF 1.3 MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

GUAYURIBA - RIO ACACIAS), define:

“CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la presente ficha de manejo ambiental se ejecutará en las actividades de construcción operación y mantenimiento, se puede señalar que el tipo de medida está enfocada a la prevención, control y la mitigación de los impactos identificados: Cambio en la susceptibilidad a la erosión, alteración en la calidad visual y estructura del paisaje, alteración de la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica del agua superficial y alteración en la calidad de hábitat acuático.

Respecto a las acciones a desarrollar, se establecen recomendaciones de manera exclusiva para establecer medidas ambientales y constructivas apropiadas que garanticen el adecuado manejo e intervención del lecho y márgenes del río Guayuriba, y Acacias.

(...)”

• MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE

De acuerdo con la Evaluación de impactos del EIA, los impactos que busca manejar la ficha PMAF 1.3 MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO GUAYURIBA - RIO ACACIAS), son generados por las siguientes actividades:

- *Ocupación de cauce (Cuerpos de agua)*
- *Excavación para cimentación de torres*
- *Cimentación, relleno y compactación de materiales*
- *Montaje y vestida de estructuras*
- *Tendido y tensionado de los cables*
- *Reconformación, revegetalización y limpieza final de áreas intervenidas*

Por lo anterior, se considera pertinente y necesario contar con las medidas de manejo tendientes a prevenir, mitigar y corregir dichos impactos.”

• CONSIDERACIONES DE ANLA

En consecuencia con las consideraciones de esta Autoridad Nacional frente a la autorización de la construcción de las torres 41, 43 y 61 que presentan ocupación del cauce sobre los ríos Guayuriba y Acacias, y la necesidad de contar con medidas de manejo ambiental para la atención de los impactos identificados por esta actividad, se considera necesario acoger la solicitud de la sociedad GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P. de incluir en el cuadro titulado “Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA” del artículo quinto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, la Ficha “PMAF 1.3 Manejo del cruce de cuerpos de agua principales (río Guayuriba – río Acacias)” en el programa “PMAF - 1- PROGRAMA PARA EL MEDIO FÍSICO” del medio “FÍSICO”.

De manera complementaria, se requiere acoger las siguientes modificaciones en la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019 relacionadas con esta ficha del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo correspondiente:

- En el párrafo del artículo sexto, eliminar la viñeta “PMAF 1.3. MANEJO DEL CRUCE DE CUERPOS DE AGUA PRINCIPALES (RIO GUAYURIBA – RIO ACACÍAS)” del listado de programas que no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

- En el artículo octavo, incluir en el cuadro titulado “*Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados*” la Ficha “PMSF- 1.3. Monitoreo y Seguimiento del cruce de los ríos principales y secundarios” en la columna de seguimiento “PSMF -1- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA EL MEDIO FÍSICO” en el medio “FÍSICO”, y
- En el párrafo del artículo noveno, eliminar la viñeta “PMSF 1.3. Monitoreo y Seguimiento del cruce de los ríos principales y secundarios” del listado de programas que no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional.

2.10 OBLIGACIÓN RECURRIDA – Artículo décimo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, respecto al literal b del numeral 2 Ficha: PSMB 1.5. Seguimiento y monitoreo al manejo de los ecosistemas acuáticos.

- **SOLICITUD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*“Se solicita aclarar el alcance y localización de los monitoreos de acuerdo con las consideraciones del requerimiento realizadas por la autoridad, donde el Literal defina b. **Monitorear los cuerpos de agua lóticos en los mismos sitios que fueron monitoreados en el EIA con el fin de verificar la no afectación por las actividades constructivas, ya que dichos cuerpos de agua revisten no solo una importancia a nivel faunístico (v.gr. sitios de congregación de aves, reptiles, etc.), sino en el ámbito social (v.gr. como sitios de abrevaderos del ganado o de recreación).**”*

- **FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO**

“El Artículo Décimo de la Resolución No 0859 del 20 de mayo de 2019 señala:

ARTICULO DECIMO: La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P., deberá adicionar los siguientes programas del Plan de seguimiento y Monitoreo para el Proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes dos (2) meses después de ejecutoriado el presente acto administrativo según las condiciones que a continuación se establecen:

(...)

2. FICHA: PSMB 1.5. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS.

Incluir las siguientes condiciones en cuanto a los monitoreos planteados por la sociedad, los cuales se deberán presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA:

(...)

b. Monitorear todos los cuerpos de agua lenticos (artificiales y naturales) y lóticos, localizados en el DDV; lo anterior, con el fin de verificar la no afectación por las actividades constructivas, ya que dichos cuerpos de agua revisten no solo una importancia a nivel faunístico (v.gr. sitios de congregación de aves, reptiles, etc.), sino en el ámbito social (v.gr. como sitios de abrevaderos del ganado o de recreación).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

- **CONSIDERACIONES DE ANLA**

Las consideraciones de los requerimientos efectuados por ANLA a la ficha PSMB 1.5. “SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS” plantean lo siguiente

“La ficha busca evaluar y controlar la calidad del agua en los mismos sitios que fueron monitoreados en el EIA o en sitios con potencial de ser alterados por las actividades del proyecto (por ejemplo, sitios de captación).”

- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

La actividad a desarrollar sobre los cuerpos de agua lénticos y lóticos es el tendido del conductor y cables de guía, la cual se realizará de manera aérea sin ningún tipo de intervención directa que puedan llegar a generar afectaciones o impactos adversos sobre estos elementos.

Teniendo en cuenta que en el AID del proyecto no hay cuerpos de agua lénticos, el requerimiento no es aplicable.”

- **CONSIDERACIONES DE ANLA**

Una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental y el Concepto Técnico 1861 del 29 de abril de 2019 acogido por la Resolución 859 de 20 de mayo de 2019, en lo relacionado con la Ficha “PSMB 1.5 Seguimiento y monitoreo al manejo de los ecosistemas acuáticos”, se corrobora que este programa fue adicionado al Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto con el fin de atender al impacto “Alteración de la calidad del hábitat acuático” identificado para el medio biótico en la evaluación de impactos ambientales del capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto a los argumentos de la sociedad no es acertado señalar que sobre los cuerpos de agua lénticos y lóticos sólo se realizará el tendido del conductor y cable guía, y por tanto el requerimiento en consideración no es aplicable. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma sociedad en el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental manifestó que las actividades generadoras de dicho impacto son la adecuación de accesos, la adecuación de zonas de uso temporal y la ocupación de cauce.

En el análisis del escenario con proyecto, la Sociedad identificó: “El impacto se produce por aporte de sedimentos por las obras a realizar para el Cruce sobre el Rio Guayuriba, debido a la producción de material particulado, lo cual ocasionaría un cambio en la estructura de las comunidades hidrobiológicas por cuanto limita la penetración de la luz, lo cual hace que solo las especies que se adapten se mantengan e incrementen su densidad poblacional.

En la Adecuación de zonas de uso temporal (Instalaciones provisionales y almacenamiento de materiales), es posible que se ahuyenten organismos móviles como macroinvertebrados acuáticos y fauna íctica. Adicionalmente, esta actividad afecta los ecosistemas acuáticos por la transformación de la vegetación circundante al punto de captación; produciendo condiciones adversas para la biota que allí habita, ya que al haber una modificación de su hábitat se ven obligados a desplazarse a otras zonas de refugio y alimentación.”

De allí la importancia del monitoreo de los hábitats acuáticos en las condiciones señaladas por ANLA en el numeral 2 del artículo décimo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

En cuanto a lo señalado por la sociedad, que “en el AID del proyecto no hay cuerpos de agua lénticos” si bien es cierto, como se referencia en el numeral 3.2.4.2.1 del capítulo 3.2. del Estudio de Impacto Ambiental, esta situación que puede ser referida en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental cuando se presente el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de requerirse la modificación solicitada.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, esta Autoridad Nacional confirma lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo décimo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, en lo relacionado al monitoreo de cuerpos de agua lénticos y lóticos localizados en el DDV del proyecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL

En primera medida es importante hacer las siguientes precisiones frente al principio de legalidad, la Sentencia No. T-433 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, establece:

“Desde un punto de vista objetivo, el principio de legalidad constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho. Por otra parte, desde el punto de vista subjetivo, el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos, y del derecho de defensa. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos, a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate, y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas. El principio de legalidad es constitutivo del debido proceso”.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Por lo mismo, y teniendo en cuenta que todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Ambiental se encuentran fundadas en los principios constitucionales y por ello, responden y atienden las exigencias legales y se encuentran sujetas al marco normativo que rige su actuación, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, esta Autoridad debe reconocer que tal y como se analizó a lo largo del presente acto administrativo, le asiste razón a la sociedad recurrente razón por la cual considera viable corregir los errores y falencias que presenta la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

La vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones, conocido como control gubernativo de legalidad.

Que al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en relación al tema del agotamiento de la vía gubernativa en la sentencia Sentencia C-319 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en la cual expresó lo siguiente:

“...el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).” (...)
“Concretamente, en el caso de las actuaciones administrativas, no puede alegarse por parte de los administrados desconocimiento de la posibilidad que les confiere la ley de acudir en pro de su derecho de defensa, a la interposición de los recursos de vía gubernativa, por cuanto, el Código Contencioso Administrativo contiene un conjunto de reglas de procedimiento a las cuales se deben sujetar los servidores

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

públicos frente a los asociados, precisamente para garantizar entre otros los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, se concluye que el recurso examinado tiene vocación de prosperar y hay lugar a acceder a su objeto principal, como en efecto se hará en la parte dispositiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando”, localizado en Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el Departamento del Meta, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., identificada con NIT 899999082-3, por considerarlo ambientalmente viable, para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando”, ubicado en Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el Departamento del Meta, el cual tiene asociada una línea compuesta por 76 torres y dos (2) pórticos, con una longitud aproximada de 35 km entre las abscisas y coordenadas que se indican a continuación:

Coordenadas del proyecto Construcción y Operación de la Línea de Transmisión a 230 kV La Reforma - San Fernando

N° estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen Bogotá		Tipo de torre	Altura al conductor inferior (m)	Altura total estructura (m)
			Este	Norte			
Pórtico	0,00	831,47	1.041.297,42	953.916,50	Pórtico 1	NA	NA
Torre 1	33,73	830,44	1.041.330,42	953.909,52	DT cuerpo 5	31,99	41,54
Torre 2	147,50	830,07	1.041.351,25	953.797,67	B cuerpo 5	32,85	42,35
Torre 3N	247,49	830,59	1.041.409,65	953.716,51	A cuerpo 7	42,53	53,89
Torre 4N	634,84	849,08	1.041.635,82	953.402,04	C6	48,95	59,20
Torre 6	1.235,61	816,78	1.041.517,65	952.813,01	B cuerpo 4	25,00	34,50
Torre 7	1.511,15	811,24	1.041.536,30	952.538,10	B cuerpo 4	28,00	37,50
Torre 8	2.011,22	791,92	1.041.356,42	952.071,50	B cuerpo 6	37,00	46,50
Torre 9	2.477,11	761,99	1.041.070,96	951.703,31	AA cuerpo 7	44,16	55,52
Torre 10	2.914,15	775,08	1.040.803,18	951.357,91	C cuerpo 6	39,00	48,55
Torre 12	3.899,61	879,74	1.040.594,59	950.394,79	C cuerpo 6	34,42	43,97
Torre 13	4.744,74	963,74	1.040.601,80	949.549,69	B cuerpo 5	29,85	39,35
Torre 14N	5.486,47	945,07	1.040.665,92	948.810,73	D cuerpo 3	20,77	30,32
Torre 15	6.469,34	870,02	1.039.844,72	948.270,68	B cuerpo 3	20,35	29,85
Torre 16	6.722,43	925,63	1.039.655,78	948.102,29	B cuerpo 6	35,76	45,26
Torre 17	7.742,05	917,31	1.038.894,59	947.423,90	B cuerpo 6	36,30	45,80
Torre 18	8.035,98	989,43	1.038.675,16	947.228,33	AA cuerpo 4	25,41	36,77
Torre 19	8.489,24	1.049,37	1.038.338,43	946.924,92	B cuerpo 4	26,72	36,22
Torre 20	9.240,63	1.160,20	1.037.777,29	946.425,22	AA cuerpo 6	35,08	46,44
Torre 21	9.508,84	1.170,28	1.037.576,98	946.246,85	C cuerpo 4	23,80	33,35
Torre 22	9.657,95	1.232,26	1.037.607,68	946.100,93	A cuerpo 3	20,37	31,73
Torre 23	9.910,32	1.202,64	1.037.659,63	945.853,97	AA cuerpo 7	39,23	50,59
Torre 24	10.517,90	1.186,39	1.037.791,94	945.260,97	B cuerpo 6	36,08	45,58
Torre 26	11.266,48	958,84	1.037.944,32	944.528,06	B cuerpo 6	37,30	46,80
Torre 27	11.768,11	822,13	1.038.046,44	944.036,93	AA cuerpo 2	15,39	26,75

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

N° estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen Bogotá		Tipo de torre	Altura al conductor inferior (m)	Altura total estructura (m)
			Este	Norte			
Torre 28	12.093,88	735,08	1.038.112,75	943.717,99	B cuerpo 3	21,86	31,36
Torre 29	12.747,89	718,43	1.038.276,32	943.084,77	B cuerpo 3	20,73	30,23
Torre 30	12.941,83	725,04	1.038.284,85	942.891,01	B cuerpo 1	12,75	22,25
Torre 31	13.492,44	702,53	1.038.396,79	942.351,90	A cuerpo 4	25,51	36,87
Torre 32N	13.625,24	673,40	1.038.434,36	942.170,96	B cuerpo 2	15,65	25,15
Torre 33	13.909,55	675,96	1.038.534,84	941.960,15	AA cuerpo 4	23,99	35,35
Torre 34	14.452,03	591,65	1.038.741,40	941.458,53	B cuerpo 4	27,14	36,64
Torre 35N	15.127,29	510,38	1.038.867,81	940.795,22	AA cuerpo 4	24,16	35,52
Torre 36N	15.599,96	504,27	1.038.956,29	940.330,90	AA cuerpo 5	31,66	43,02
Torre 37N	16.070,64	496,92	1.039.044,41	939.868,54	B cuerpo 4	25,20	34,70
Torre 38N	16.532,41	492,79	1.039.084,42	939.408,51	B cuerpo 5	29,59	39,09
Torre 39	17.029,90	484,97	1.038.982,41	938.921,59	B cuerpo 5	31,42	40,92
Torre 40	17.450,29	484,37	1.039.021,99	938.503,06	AA cuerpo 3	21,36	32,72
Torre 42	18.591,29	482,70	1.039.129,40	937.367,13	AA7	52,42	64,51
Torre 43	19.022,35	480,62	1.039.170,03	936.937,99	AA cuerpo 4	25,26	36,62
Torre 44	19.343,54	494,28	1.039.202,76	936.618,47	B cuerpo 3	22,00	31,50
Torre 45	19.692,13	493,34	1.039.313,13	936.287,82	A cuerpo 3	21,16	32,52
Torre 47N	20.385,91	492,44	1.039.572,48	935.646,44	A cuerpo 3	21,38	32,74
Torre 48	20.724,21	489,88	1.039.727,13	935.345,55	A cuerpo 3	21,32	32,68
Torre 49	21.035,43	489,41	1.039.869,41	935.068,76	A cuerpo 3	19,82	31,18
Torre 50	21.304,52	489,06	1.039.992,42	934.829,44	A cuerpo 2	15,30	26,66
Torre 51	21.551,41	488,08	1.040.098,55	934.606,52	A cuerpo 2	15,16	26,52
Torre 52	21.904,73	485,35	1.040.250,42	934.287,50	AA cuerpo 5	30,16	41,52
Torre 53	22.398,97	481,84	1.040.486,39	933.853,24	AA cuerpo 6	34,58	45,94
Torre 54	22.847,16	478,47	1.040.700,43	933.459,45	C cuerpo 6	39,77	49,32
Torre 56	23.458,89	476,59	1.040.760,38	932.850,67	B cuerpo 6	40,00	49,50
Torre 57	23.818,72	473,67	1.040.864,83	932.506,34	A cuerpo 3	19,84	31,20
Torre 58	24.179,13	472,47	1.040.969,45	932.161,45	B cuerpo 4	25,15	34,65
Torre 59	24.589,39	470,06	1.040.976,92	931.751,25	A cuerpo 3	21,06	32,42
Torre 60	24.932,90	470,59	1.040.983,17	931.407,80	AA cuerpo 3	19,58	30,94
Torre 61	25.443,51	451,77	1.040.992,47	930.897,28	AA cuerpo 5	29,98	41,34
Torre 62	26.007,98	486,65	1.041.002,71	930.332,89	AA cuerpo 6	34,66	46,02
Torre 63	26.498,90	490,60	1.041.011,62	929.842,05	A cuerpo 2	18,16	29,52
Torre 64	26.763,49	491,59	1.041.016,42	929.577,50	B cuerpo 2	16,00	25,50
Torre 65	27.097,19	493,04	1.041.036,88	929.244,44	A cuerpo 4	24,16	35,52
Torre 66	27.526,09	492,63	1.041.063,18	928.816,34	AA cuerpo 5	28,66	40,02
Torre 67	28.007,11	491,61	1.041.092,67	928.336,23	AA cuerpo 5	30,16	41,52
Torre 68	28.458,81	490,66	1.041.120,37	927.885,38	AA cuerpo 4	24,16	35,52
Torre 69	28.880,08	490,99	1.041.146,20	927.464,90	C cuerpo 4	24,95	34,50
Torre 70	29.375,30	489,42	1.041.488,82	927.107,34	AA cuerpo 7	37,66	49,02
Torre 71	29.873,40	487,00	1.041.833,44	926.747,69	AA cuerpo 4	24,16	35,52
Torre 72	30.323,25	484,76	1.042.144,67	926.422,88	AA cuerpo 5	28,81	40,17
Torre 73N	30.818,55	483,09	1.042.487,32	926.065,24	AA cuerpo 6	33,44	44,80
Torre 74N	31.135,54	479,86	1.042.706,58	925.836,30	A cuerpo 4	25,83	37,19
Torre 75	31.464,83	476,96	1.042.934,42	925.598,56	C cuerpo 4	25,25	34,80
Torre 76	31.903,27	471,83	1.042.961,74	925.160,98	AA cuerpo 4	25,57	36,93
Torre 77	32.262,77	466,28	1.042.983,11	924.802,11	AA cuerpo 7	37,90	49,26
Torre 78	32.844,80	452,38	1.043.017,69	924.221,11	AA cuerpo 5	30,04	41,40
Torre 79	33.370,26	450,34	1.043.048,92	923.696,58	B cuerpo 6	39,65	49,15
Torre 80	33.938,57	446,48	1.043.101,00	923.130,66	B cuerpo 6	38,99	48,49
Torre 81N	34.480,92	451,46	1.043.115,42	922.588,50	C cuerpo 6	39,00	48,55
Torre 82	34.939,65	438,38	1.043.387,88	922.219,45	DT cuerpo 5	32,69	42,24
Pórtico	35.003,81	437,67	1.043.442,88	922.186,41	Pórtico 1	NA	NA

PARÁGRAFO: para las torres 14N, 24 y 26 su construcción queda condicionada a la presentación por parte de la Sociedad GEB S.A. E.S.P. de estudios hidrogeológicos detallados (sondeos geoeléctricos verticales), previo a la construcción, para contar con información precisa del comportamiento hidrogeológico de los manantiales M31, M64 y M69 que evidencie que la construcción de dichas torres y sus cimentaciones no afecta estos cuerpos de agua.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el título “condiciones y obligaciones” del literal b numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, dando estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental y en cumplimiento de las condiciones, características y obligaciones que se indican a continuación:

1. INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES

(...)

B. Adecuación de la Subestación la Reforma 230 Kv /Existente

(...)

Condiciones y Obligaciones

- I. Presentar a esta Autoridad Nacional, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental ICA-, los diseños definitivos de la misma y de la infraestructura conexas, precisando su localización política administrativa y georreferenciada.
- II. La ubicación de la subestación La Reforma 230 kV deberá tener en cuenta la zonificación de manejo ambiental aprobada en el presente acto administrativo.
- III. Garantizar la participación de los propietarios de los predios, informando sobre la actividad, impactos y medidas de manejo contemplados en el PMA, previo a la ejecución de la etapa constructiva.
- IV. Garantizar la impermeabilización permanente de los sitios donde se ubiquen los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de almacenamiento de químicos y de residuos sólidos; así como las demás zonas de almacenamiento de insumos.
- V. Identificar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, los sitios puntuales que presenten procesos erosivos que se puedan incrementar por las actividades del Proyecto, determinando sus respectivas obras de control respaldadas por el respectivo análisis geotécnico.
- VI. Realizar la menor afectación posible sobre las formas del terreno y tener especial cuidado durante el almacenamiento temporal del material de excavación, evitando que éste, por acción del viento y de la lluvia, fluya hacia los cuerpos de agua.
- VII. La plataforma se conformará con un bombeo hacia las cunetas de tal forma que la escorrentía fluya libremente hacia ellas.
- VIII. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, las coberturas vegetales intervenidas y su localización en planos (a escala 1:10.000 o mayor y en coordenadas planas datum Magna Sirgas– origen Bogotá), discriminando la superficie en hectáreas removidas de cada una, con su respectivo registro fotográfico fechado.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el literal c numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, dando estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental y en cumplimiento de las condiciones, características y obligaciones que se indican a continuación:

2. INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES

(...)

C. Construcción e instalación de las líneas eléctricas 230 Kv (Subestación la Reforma-San Fernando) / Proyectada:

(...)

Relación de estructura para la línea eléctrica 230 kV (subestación La Reforma- San Fernando)

N	N°. Estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen Bogotá		Tipo de torre	Altura al conductor inferior (m)	Altura total estructura (m)
				Este	Norte			
1P	Pórtico	0,00	831,47	1.041.297,42	953.916,50	Pórtico 1	NA	NA
1	Torre 1	33,73	830,44	1.041.330,42	953.909,52	DT cuerpo 5	31,99	41,54
2	Torre 2	147,50	830,07	1.041.351,25	953.797,67	B cuerpo 5	32,85	42,35
3	Torre 3N	247,49	830,59	1.041.409,65	953.716,51	A cuerpo 7	42,53	53,89
4	Torre 4N	634,84	849,08	1.041.635,82	953.402,04	C6	48,95	59,20
5	Torre 6	1.235,61	816,78	1.041.517,65	952.813,01	B cuerpo 4	25,00	34,50
6	Torre 7	1.511,15	811,24	1.041.536,30	952.538,10	B cuerpo 4	28,00	37,50
7	Torre 8	2.011,22	791,92	1.041.356,42	952.071,50	B cuerpo 6	37,00	46,50
8	Torre 9	2.477,11	761,99	1.041.070,96	951.703,31	AA cuerpo 7	44,16	55,52
9	Torre 10	2.914,15	775,08	1.040.803,18	951.357,91	C cuerpo 6	39,00	48,55
10	Torre 12	3.899,61	879,74	1.040.594,59	950.394,79	C cuerpo 6	34,42	43,97
11	Torre 13	4.744,74	963,74	1.040.601,80	949.549,69	B cuerpo 5	29,85	39,35
12	Torre 14N	5.486,47	945,07	1.040.665,92	948.810,73	D cuerpo 3	20,77	30,32
13	Torre 15	6.469,34	870,02	1.039.844,72	948.270,68	B cuerpo 3	20,35	29,85
14	Torre 16	6.722,43	925,63	1.039.655,78	948.102,29	B cuerpo 6	35,76	45,26
15	Torre 17	7.742,05	917,31	1.038.894,59	947.423,90	B cuerpo 6	36,30	45,80
16	Torre 18	8.035,98	989,43	1.038.675,16	947.228,33	AA cuerpo 4	25,41	36,77
17	Torre 19	8.489,24	1.049,37	1.038.338,43	946.924,92	B cuerpo 4	26,72	36,22
18	Torre 20	9.240,63	1.160,20	1.037.777,29	946.425,22	AA cuerpo 6	35,08	46,44
19	Torre 21	9.508,84	1.170,28	1.037.576,98	946.246,85	C cuerpo 4	23,80	33,35
20	Torre 22	9.657,95	1.232,26	1.037.607,68	946.100,93	A cuerpo 3	20,37	31,73
21	Torre 23	9.910,32	1.202,64	1.037.659,63	945.853,97	AA cuerpo 7	39,23	50,59
22	Torre 24	10.517,90	1.186,39	1.037.791,94	945.260,97	B cuerpo 6	36,08	45,58
23	Torre 26	11.266,48	958,84	1.037.944,32	944.528,06	B cuerpo 6	37,30	46,80
24	Torre 27	11.768,11	822,13	1.038.046,44	944.036,93	AA cuerpo 2	15,39	26,75
25	Torre 28	12.093,88	735,08	1.038.112,75	943.717,99	B cuerpo 3	21,86	31,36
26	Torre 29	12.747,89	718,43	1.038.276,32	943.084,77	B cuerpo 3	20,73	30,23
27	Torre 30	12.941,83	725,04	1.038.284,85	942.891,01	B cuerpo 1	12,75	22,25
28	Torre 31	13.492,44	702,53	1.038.396,79	942.351,90	A cuerpo 4	25,51	36,87
29	Torre 32N	13.625,24	673,40	1.038.434,36	942.170,96	B cuerpo 2	15,65	25,15
30	Torre 33	13.909,55	675,96	1.038.534,84	941.960,15	AA cuerpo 4	23,99	35,35
31	Torre 34	14.452,03	591,65	1.038.741,40	941.458,53	B cuerpo 4	27,14	36,64
32	Torre 35N	15.127,29	510,38	1.038.867,81	940.795,22	AA cuerpo 4	24,16	35,52
33	Torre 36N	15.599,96	504,27	1.038.956,29	940.330,90	AA cuerpo 5	31,66	43,02

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

N	N° Estructura	Abscisa (m)	Cota	Coordenadas Datum Magna Sirgas origen Bogotá		Tipo de torre	Altura al conductor inferior (m)	Altura total estructura (m)
				Este	Norte			
34	Torre 37N	16.070,64	496,92	1.039.044,41	939.868,54	B cuerpo 4	25,20	34,70
35	Torre 38N	16.532,41	492,79	1.039.084,42	939.408,51	B cuerpo 5	29,59	39,09
36	Torre 39	17.029,90	484,97	1.038.982,41	938.921,59	B cuerpo 5	31,42	40,92
37	Torre 40	17.450,29	484,37	1.039.021,99	938.503,06	AA cuerpo 3	21,36	32,72
38	Torre 42	18.591,29	482,70	1.039.129,40	937.367,13	AA7	52,42	64,51
39	Torre 43	19.022,35	480,62	1.039.170,03	936.937,99	AA cuerpo 4	25,26	36,62
40	Torre 44	19.343,54	494,28	1.039.202,76	936.618,47	B cuerpo 3	22,00	31,50
41	Torre 45	19.692,13	493,34	1.039.313,13	936.287,82	A cuerpo 3	21,16	32,52
42	Torre 47N	20.385,91	492,44	1.039.572,48	935.646,44	A cuerpo 3	21,38	32,74
43	Torre 48	20.724,21	489,88	1.039.727,13	935.345,55	A cuerpo 3	21,32	32,68
44	Torre 49	21.035,43	489,41	1.039.869,41	935.068,76	A cuerpo 3	19,82	31,18
45	Torre 50	21.304,52	489,06	1.039.992,42	934.829,44	A cuerpo 2	15,30	26,66
46	Torre 51	21.551,41	488,08	1.040.098,55	934.606,52	A cuerpo 2	15,16	26,52
47	Torre 52	21.904,73	485,35	1.040.250,42	934.287,50	AA cuerpo 5	30,16	41,52
48	Torre 53	22.398,97	481,84	1.040.486,39	933.853,24	AA cuerpo 6	34,58	45,94
49	Torre 54	22.847,16	478,47	1.040.700,43	933.459,45	C cuerpo 6	39,77	49,32
50	Torre 56	23.458,89	476,59	1.040.760,38	932.850,67	B cuerpo 6	40,00	49,50
51	Torre 57	23.818,72	473,67	1.040.864,83	932.506,34	A cuerpo 3	19,84	31,20
52	Torre 58	24.179,13	472,47	1.040.969,45	932.161,45	B cuerpo 4	25,15	34,65
53	Torre 59	24.589,39	470,06	1.040.976,92	931.751,25	A cuerpo 3	21,06	32,42
54	Torre 60	24.932,90	470,59	1.040.983,17	931.407,80	AA cuerpo 3	19,58	30,94
55	Torre 61	25.443,51	451,77	1.040.992,47	930.897,28	AA cuerpo 5	29,98	41,34
56	Torre 62	26.007,98	486,65	1.041.002,71	930.332,89	AA cuerpo 6	34,66	46,02
57	Torre 63	26.498,90	490,60	1.041.011,62	929.842,05	A cuerpo 2	18,16	29,52
58	Torre 64	26.763,49	491,59	1.041.016,42	929.577,50	B cuerpo 2	16,00	25,50
59	Torre 65	27.097,19	493,04	1.041.036,88	929.244,44	A cuerpo 4	24,16	35,52
60	Torre 66	27.526,09	492,63	1.041.063,18	928.816,34	AA cuerpo 5	28,66	40,02
61	Torre 67	28.007,11	491,61	1.041.092,67	928.336,23	AA cuerpo 5	30,16	41,52
62	Torre 68	28.458,81	490,66	1.041.120,37	927.885,38	AA cuerpo 4	24,16	35,52
63	Torre 69	28.880,08	490,99	1.041.146,20	927.464,90	C cuerpo 4	24,95	34,50
64	Torre 70	29.375,30	489,42	1.041.488,82	927.107,34	AA cuerpo 7	37,66	49,02
65	Torre 71	29.873,40	487,00	1.041.833,44	926.747,69	AA cuerpo 4	24,16	35,52
66	Torre 72	30.323,25	484,76	1.042.144,67	926.422,88	AA cuerpo 5	28,81	40,17
67	Torre 73N	30.818,55	483,09	1.042.487,32	926.065,24	AA cuerpo 6	33,44	44,80
68	Torre 74N	31.135,54	479,86	1.042.706,58	925.836,30	A cuerpo 4	25,83	37,19
69	Torre 75	31.464,83	476,96	1.042.934,42	925.598,56	C cuerpo 4	25,25	34,80
70	Torre 76	31.903,27	471,83	1.042.961,74	925.160,98	AA cuerpo 4	25,57	36,93
71	Torre 77	32.262,77	466,28	1.042.983,11	924.802,11	AA cuerpo 7	37,90	49,26
72	Torre 78	32.844,80	452,38	1.043.017,69	924.221,11	AA cuerpo 5	30,04	41,40
73	Torre 79	33.370,26	450,34	1.043.048,92	923.696,58	B cuerpo 6	39,65	49,15
74	Torre 80	33.938,57	446,48	1.043.101,00	923.130,66	B cuerpo 6	38,99	48,49
75	Torre 81N	34.480,92	451,46	1.043.115,42	922.588,50	C cuerpo 6	39,00	48,55
76	Torre 82	34.939,65	438,38	1.043.387,88	922.219,45	DT cuerpo 5	32,69	42,24
2P	Pórtico	35.003,81	437,67	1.043.442,88	922.186,41	Pórtico 1	NA	NA

(...)

ARTÍCULO CUARTO. Modificar el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza ambientalmente a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., la realización de la siguiente infraestructura, obras y actividades, dando estricto cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental y en cumplimiento de las condiciones, características y obligaciones que se indican a continuación:

3. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO VIABLES AMBIENTALMENTE

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

No se considera ambientalmente viable, por las consideraciones establecidas en el presente Acto Administrativo la construcción de las torres 41 y 46.”

ARTÍCULO QUINTO. Modificar el párrafo del artículo tercero de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. *La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230 KV La Reforma – San Fernando”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación:*

(...)

PARÁGRAFO: *No se autoriza la ocupación de cauce sobre el río Guayuriba, ni tampoco la construcción de la torre 41 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

ARTÍCULO SEXTO. Modificar el título “Áreas de Exclusión” del artículo cuarto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”, localizado en los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio y Acacias en el departamento del Meta:*

(...)

Áreas de Exclusión:

- a. *Manantiales, nacimientos con un retiro de protección de hasta 100 metros, exceptuando los siguientes manantiales que estarán ubicados bajo el tendido eléctrico de la línea de 230 kV (vanos): M50 (E1038440.243; N947030.1932), M62 (E1037678.641; N945728.6464), M70 (E1037987.285; N944260.0233), M73 (E1038144.000; N943551.000),) y los manantiales que se encuentran cercanos sin interferencia potencial por parte de las torres 14N, 24 y 26: M31 (E1040740.64; N948830.72), M64 (E1037743.11; E945316.09) y M69 (E1037944.57; N 944438.04).*
- b. *Aljibes y pozos profundos con un retiro de 30 metros, previniendo cualquier afectación sobre los mismos, donde ninguna actividad como localización y uso de plazas de tendido o excavaciones para cimentaciones de las torres será permitida dentro de esta distancia de los pozos profundos y aljibes”*
- c. *Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales.*
- d. *Reserva Forestal Nacimientos Caño Grande, Pendejo, San Luis de Ocoa y San Juan de Ocoa.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

- e. *Infraestructura comunitaria de servicios públicos y sociales (escuelas, escenarios deportivos y recreativos, iglesias, centros de salud, entre otros existentes.*
- f. *Viviendas.*
- g. *Zonas con uso residencial y comercial.”*

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el artículo quinto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO. *La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo presentadas en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando” presentados a continuación:*

Programas de Manejo Ambiental aprobados por la ANLA

MEDIO	PROGRAMA	FICHA
FÍSICO	PMAF - 1 – PROGRAMA PARA EL MEDIO FÍSICO	<i>PMAF 1.1 Señalización</i>
		<i>PMAF 1.2 Manejo y conservación de la estabilidad geotécnica</i>
		<i>PMAF 1.3. Manejo del cruce de cuerpos de agua principales (rio Guayuriba - rio Acacias)</i>
		<i>PMAF 1.4 Manejo de Adecuación de accesos</i>
		<i>PMAF 1.5 Manejo y disposición de material sobrante de excavación</i>
		<i>PMAF 1.6 Manejo paisajístico</i>
		<i>PMAF 1.7 Manejo de materiales de construcción</i>
		<i>PMAF 1.8 Manejo de las captaciones de agua</i>
		<i>PMAF 1.9 Manejo de emisión de material particulado, gases y ruido</i>
		<i>PMAF 1.10 Manejo de riesgo eléctrico y electromagnético</i>
		<i>PMAF 1.11 Manejo de residuos sólidos</i>
		<i>PMAF 1.12 Manejo de residuos líquidos</i>
		<i>PMAF 1.13 Manejo de zonas de uso temporal</i>
		<i>PMAF-1.14 Manejo de manantiales</i>
BIÓTICO	PMAB - 1 - PROGRAMA PARA EL MEDIO BIÓTICO	<i>PMAB 1.1 Manejo silvicultural en sitios de intervención</i>
		<i>PMAB 1.2 Prevención de colisión de avifauna contra los conductores y cables de guarda de las líneas de transmisión</i>
		<i>PMAB 1.3 Manejo de fauna</i>
		<i>PMAB 1.4 Manejo de aprovechamiento forestal</i>
		<i>PMAB 1.5 Manejo de especies endémicas y amenazadas de flora</i>
		<i>PMAB 1.6 Manejo de los ecosistemas acuáticos.</i>
SOCIO ECONÓMICO	PMAS – 1 – PROGRAMA PARA EL MEDIO SOCIOECONÓMICO	<i>PMAS 1.1. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto</i>
		<i>PMAS 1.3. Capacitación y educación a la comunidad aledaña al proyecto</i>
		<i>PMAS 1.4. Compensación Socioeconómica</i>
		<i>PMAS 1.5. Apoyo a la capacidad de gestión institucional</i>

ARTÍCULO OCTAVO. Modificar el párrafo del artículo sexto de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO. *La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

230kV La Reforma – San Fernando”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes dos (2) meses después de ejecutoriado el presente acto administrativo, según las condiciones que a continuación se establecen:

(...)

PÁRAGRAFO: Los programas que señalan a continuación no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional:

- FICHA: PMAB 1.6. Manejo de la compensación por pérdida de biodiversidad.
- FICHA: PMAS 1.5 Negociación y pagos de servidumbre.
- FICHA: PMAS 1.6 Arqueología preventiva

ARTÍCULO NOVENO. Modificar el artículo octavo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO. La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo, presentadas para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”:

Programas de Seguimiento y Monitoreo aprobados

MEDIO	PROGRAMA	FICHA
FÍSICO	PSMF - 1 – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA EL MEDIO FÍSICO	PMSF 1.1. Monitoreo y Seguimiento de Señalización
		PMSF 1.2. Conservación y restauración de la estabilidad geotécnica
		PMSF- 1.3. Monitoreo y Seguimiento del cruce de los ríos principales y secundarios
		PMAF 1.4. Monitoreo y Seguimiento de adecuación de accesos
		PMSF 1.5. Monitoreo y Seguimiento de materiales de construcción
		PMSF 1.6. Monitoreo y Seguimiento paisajístico
		PMAF 1.7. Monitoreo y Seguimiento de zonas de uso temporal
		PMSF 1.8. Monitoreo y Seguimiento de la captación
		PMSF 1.9. Seguimiento y monitoreo de emisión de material particulado, gases y ruido
		PMSF 1.10. Manejo del riesgo eléctrico y electromagnético
		PMSF 1.11. Manejo de residuos sólidos
		PMSF 1.12. Manejo de residuos líquidos
		PMAF 1.13. Manejo de manantiales
BIÓTICO	PSMB - 1 – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA EL MEDIO BIÓTICO	PSMB 1.1. Seguimiento y monitoreo manejo silvicultural en sitios de intervención - Aprovechamiento forestal
		PSMB 1.2. Seguimiento y monitoreo al manejo de especies endémicas y amenaza de flora
		PSMB 1.3. Manejo de fauna
		PSMB 1.4. Seguimiento a la prevención de colisión de avifauna contra los conductores y cables de guarda de las líneas de transmisión
		PSMB 1.5. Seguimiento y monitoreo al manejo de ecosistemas Acuáticos.
SOCIOECONÓMICO	PMSS - 1 – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA EL MEDIO SOCIOECONÓMICO	PMSS 1.1. Seguimiento a educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
		PMSS 1.2. Seguimiento a la información y participación comunitaria
		PMSS 1.3. Seguimiento a capacitación y educación a la comunidad aledaña al proyecto
		PMSS 1.4. Seguimiento a las compensaciones socioeconómicas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO. Modificar el párrafo del artículo noveno de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, el cual quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO. *La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., deberá realizar los siguientes ajustes a las fichas y programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo para el proyecto “Construcción y Operación de la línea de transmisión a 230kV La Reforma – San Fernando”, que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes dos (2) meses después de ejecutoriado el presente acto administrativo según las condiciones que a continuación se establecen:*

PÁRAGRAFO: *Los programas que señalan a continuación no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional:*

- FICHA: PSMB 1.4. Monitoreo y seguimiento a la compensación.
- FICHA: PMSS 1.5. Seguimiento a la negociación y pago de servidumbre.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Confirmar el literal l del numeral 4.1.1. del título Áreas de intervención con restricciones” del artículo cuarto y el literal b del numeral 2 FICHA: PSMB 1.5. SEGUIMIENTO Y MONITOREO AL MANEJO DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICO”, del artículo décimo de la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 859 del 20 de mayo de 2019, modificada por la Resolución 950 de 31 de mayo de 2019, , que no fueron objeto de modificación continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores YAMILE SUÁREZ BERMÚDEZ, JORGE TULIO CAJAMARCA BAQUERO, JOSÉ ANGEL ORTIZ GUARÍN, NOE ARCANGEL CUBIDES PINEDA, MANUEL ANTONIO DÍAZ HERNÁNDEZ, NATHALY ROJAS BEJARANO, ALFREDO LEÓN VÉLEZ, BLANCA RUTH MEDINA, EDNA PAOLA CUSPOCA CUSPOCA, VIRGELINA AYALA PÉREZ, NIEVES CHISABA GUTIÉRREZ, JAIME VARGAS CALDERÓN, YUBERIKA STEPHANY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, JUAN MANUEL COLMENARES, MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ B., GLADYS LEONOR AYA TORO, CECILIA BRICEÑO SARMIENTO, DORIS SALGADO MARTÍNEZ, MARÍA SOFÍA CARRILLO G., SANDRA MILENA CARDENAS CABRERA, GERMAN HERNÁNDEZ PINEDA, MARLENY CABRERA CABRERA, LUIS ALFREDO ESPAÑA AUDOR, SANDRA YAZMIN MURILLO VARGAS, JORGE ENRIQUE TORRES VARGAS, YESID ALEJANDRO RAGUA MURILLO, MIGUEL GIOVANNI BELTRAN KNORR, LIRIA MARÍA AYALA PEÑA, BERNARDO CALVO SALGADO, YOLANDA PATRICIA VÉLEZ AGUIRRE, FRANKLIN RIVAS GONZÁLEZ, JULIÁN DAVID VILLA NIEVES, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ NUÑEZ, SANDRA PIEDAD

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”

MARTÍNEZ TARACHE, JULIO CÉSAR GIRALDO VELASCO, PEDRO JOSÉ SANTAMARÍA DUARTE, MANUEL I. MURILLO G., TATIANA GIRALDO RUIZ, ZULI DAYANA PLAZA MEDINA, DIANA ANDREA PRIETO HERRERA, MYRIAM DE JESUS PINEDA ORDOÑEZ, MARÍA ELENA ROSAS GUTIÉRREZ, HUGO REYES MONTOYA, YOLANDA DUARTE HERNÁNDEZ, MANUEL SANTIAGO VELASQUEZ, JOSÉ NICOLAS RIVERA MONTENEGRO, MARÍA TILCIA RISCANEVO LEÓN, MARTHA CEPEDA, YAZMITH ALEJANDRA LADINO OSORIO, FANNY BERRIO, MARÍA DEL CARMEN NAVARRO, BLANCA LUZMILA ROJAS VILLALBA, HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO, AUDELINA SASPE, ANDRÉS FELIPE PERALTA GARCÍA, LILYAM EUGENIA MENESES CARDOZO, YURI JOHANNA CASTRO CORREDOR, DIEGO JESÚS JIMENEZ BARRETO, NELSON VIVAS MORA, HERNANDO NIETO GARCÍA, MERCEDES PINILLA CAJAMARCA, FERNANDO OMBITA PRIETO, ANGEL GUSTAVO RIVERA CANTOR, JULIO CÉSAR RIVERA CANTOR, AMPARO NARANJO RAMOS, HENRY OLAYA MEDELLÍN, JUAN CARLOS TRIANA TOVAR, JOSÉ RAMIRO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, CLARA FORERO REY, LUIS ENRIQUE NIETO SILVA, FABIO CASTIBLANCO RAMÍREZ, HEMY LORENA MARTÍNEZ, EUGENIA CARDOZO GONZÁLEZ, HERNANDO ANDRÉS MENESES CARDOZO, JOSÉ RICARDO AYA TORO, ANIBAL FORERO REY, JAIME MORENO MORENO, GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, DIANA CAROLINA NIETO NARANJO, PAULA ANDREA RECALDE AGUIRRE, JENNY LYNETTE LOZANO PÉREZ, JOHANNA ANDREA TORRES RIVAS, LUZFAY MARÍA HERRERA AYALA, JHOANA PATRICIA HUMOA MONROY, GILDARDO LIMAS MORALES, WILFREDO PUPIALES PÉREZ, HERLINDA VANESA QUIÑONEZ SANTAMARÍA, JESUS ANTONIO MARTÍNEZ ALARCON, JAIRO RAFAEL TOSCANO YEPES, MARÍA NELLY PUENTES GÓMEZ, DOLLY JOHANNA PUENTES G., YENSY YURIAN TOSCANO PUENTES, JULY ALEJANDRA BRAVO MARTÍNEZ, YURANI ANDREA CHAVARRO NUÑEZ, KAREN BRIGITTE ESTEPA VILLALOBOS, MARÍA EDITH CAGUEÑO CABRERA, JUAN RICARDO AYA MOLINA y LORENA JARAMILLO GARZÓN, al Municipio de Acacias como tercer interviniente dentro del presente trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Comuníquese el presente acto administrativo, a los municipios de Castilla La Nueva, Villavicencio en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Disponer la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual en consecuencia se entienden agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de agosto de 2019

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman unas determinaciones”



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

MARIA CAROLINA MORANTES
FORERO
Abogada



Revisor / Líder

BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado - 202819



Expediente No. LAV0064-00-2017
Concepto Técnico N° 4368 de 9 de agosto de 2019
Fecha: agosto de 2019

Proceso No.: 2019116829

Archívese en: LAV0064-00-2017
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.